



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

“LA LEGITIMACION DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ENRIQUE BELTRAN MORENO

M-0018339

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES.

Sr. Benjamín Beltrán Perez y
Sra. Elisa Moreno de Beltrán.
Con inmenso cariño y gratitud,
ya que con grandes esfuerzos y
sacrificios, lograron darme —
una educación profesional.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELTOS PATERNOS.

Sr. CANDELARIO BELTRAN y

Sra. Margarita Perez.

Quienes descansan eternamente y comparten
la felicidad de éste día.

A MIS ABUELITOS MATERNOS.

Sr. José Guadalupe Moreno P. y
Sra. Serafina Aguilera G. (a —
quién ésta última, tenga dios —
en su santa gloria).

Con gran amor y cariño por sus-
grandes y sabios consejos.

A MIS QUERIDOS HERMANOS.

Candelario, Benjamín, Victor,
Elisa y Ernesto.

Con agradecimiento por el gran apoyo
brindado.

A MIS TIOS Y PRIMOS.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO.

A aquéllos que en toda adversidad, demostraron lo que es una verdadera amistad.

A MI DIRECTOR DE TESIS.

Lic. José Dibrey García Cabrera.

Con profundo agradecimiento, ya-
que con su gran calidad humana -
de buen hombre, y con sus sabios
y grandes conocimientos, hizo po-
sible la culminación de una meta
trazada.

" LA LEGITIMACION DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL "

S U M A R I O

C A P I T U L O I

- 1.- IDEA SOMERA SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL.
 - A.- Como relación Jurídica.
 - B.- Como situación Jurídica.
- 2.- OBJETO Y FIN DEL PROCESO PENAL.

C A P I T U L O I I

- I.- LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.
 - A.- La situación privilegiada del Ministerio Público.
 - B.- La exclusividad en el ejercicio de la función acusatoria.

C A P I T U L O I I I

- I.- LA ACCION PENAL Y LOS PRINCIPIOS DE LA MISMA.

C A P I T U L O I V

- 1.- LAS ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO.
- 2.- INTERES DEL PARTICULAR OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
- 3.- LOS ARTICULOS 9o, 323 y 324 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS-
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- LOS ARTICULOS 141, 298 FRACCIONES I y II y 304 DEL CODIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

C A P I T U L O V

- 1.- NECESIDAD DE UNA MAYOR INTERVENCION DEL OFENDIDO EN EL --
PROCESO PENAL.
- 2.- FORMA DE LOGRARLO.

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA.

M-0018339

I N T R O D U C C I O N .

Expondremos en la presente tesis, ideas que deben considerarse como fruto de un criterio meramente personal, en busca de un mayor equilibrio e igualdad en la impartición de la Justicia.

Dentro de nuestro Derecho Positivo, en la rama del Derecho Penal, denominada Derecho Procesal Penal, está establecido, por nuestra vigente legislación, que la parte ofendida cuando se efectue la comisión de un delito, tiene derecho a la reparación del daño causado por el delincuente, siempre y cuando el acusado sea declarado culpable del delito que le imputa; para lograr tal efecto y exclusivamente para la consecución del mismo es decir, la reparación del daño, podrá promover y aportar las pruebas como coadyuvante del Ministerio Público, ya que carece por establecerlo así la ley, del ejercicio de la acción. Indudablemente que sería bastante peligroso que cualquier particular pudiese ser titular de la acción penal, pero sin embargo, esto no debe de ser obstáculo para que busquemos una situación legal, mediante la cual se permitiese a la parte ofendida, que es la directamente perjudicada cuando se comete un delito, tener participación en el esclarecimiento de la verdad hecha por el Juez, para la atinada y correcta aplicación del Derecho en el caso concreto de que se trate. El ofendido tiene derecho a la reparación del daño, afirmación sostenida por nuestras leyes vigentes, y para obtener la indemnización correspondiente por el acusado, podrá como lo establecen las mismas, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público. Pero ¿ que es lo más que llega a permitir esta situación ? : Deducimos que será el probar el derecho a la reparación del daño, en otras palabras, podrá comprobar la existencia del daño causado, más no la culpabilidad de una determinada persona que se hiciese --

responsable de ese daño, estableciendo así tan sólo una situación favorable para el caso de que la sentencia sea condenatoria. De manera que el hacer efectiva esta sanción pecuniaria, estará supeditado a que el acusado sea declarado culpable. El Juez generalmente, y aunque la ley le permite hacer inspecciones personales, tiene conocimiento del caso que se le somete a su resolución, exclusivamente por los datos y pruebas que le aportan tanto el Ministerio Público como el acusado, y es así como apoyando se en estas constancias dicta sus sentencias. Luego entonces, si la ley tomo en consideración a la parte ofendida y le reconoce en principios sus derechos, debemos buscar un mayor equilibrio en el proceso penal, que se obtendrá dándole una mayor participación al ofendido, y le permita aportación de pruebas directamente ante el Juez para dilucidar la inculpabilidad del acusado, pruebas que no desvirtuan la finalidad del proceso, y si logran que el Juez obtenga mayor conocimiento y más claridad de la causa que se le somete.

Es alrededor de éste tema, que se desarrollará éste pequeño trabajo y para llegar a una mejor comprensión del mismo lo hemos dividido en tres partes principales y a su vez, subdivididas en cinco capítulos que incluyen: Un pequeño estudio de los sujetos procesales y del proceso penal; otro de la acción penal y finalmente, deducciones que contengan las afirmaciones sintéticamente mencionadas en los renglones que anteceden y que concluyen con opiniones que se concretizan en proposiciones para una pequeña modificación de los artículos de los Códigos de Procedimientos Penales tanto del Federal, como del Distrito Federal, y que con posterioridad mencionaré.

C A P I T U L O I . .

I.-- IDEA SOMERA SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

A.-- Como Relación Jurídica.

B.-- Como Situación Jurídica.

2.-- OBJETO Y FIN DEL PROCESO PENAL.

CAPITULO I.

I.- IDEA SOMERA SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El Estado, en su misión de conservar la armonía Social se preocupa de manera principal por el impedimento de la criminalidad; persiguiendo dicha finalidad dicta normas jurídicas de observancia obligatoria, en las cuales define de manera clara y precisa, los hechos y actos que deben ser considerados como delitos; éste conjunto de normas es lo que viene a constituir, --entendiendo éste concepto en forma muy amplia, lo que conocemos como legislación Penal Vigente. Es decir, establece de una manera abstracta ciertas limitaciones para la conducta del hombre-- pero con la sola enunciación de las mencionadas normas jurídicas, de lo que es o debe ser considerado como delito, no se llenaría el fin y objeto del Estado en Ese aspecto, pues cuando se presenta un caso concreto al que sean aplicables las definiciones abstractas dadas, se hace necesaria cierta actividad que --relacione; que una, estas dos posiciones, pues como dice Ernest Beling(I), " El derecho Penal se encuentra un tanto distanciado de los acontecimientos de la vida real! Ahora bien, éste conjunto de actividades, consideradas en su totalidad, es lo que viene a integrar el procedimiento Penal. Más éste conjunto de actividades no puede ser llevado al cabo de una manera caprichosa y arbitraria, si no que debe atender en su aplicación a un conjunto de preceptos " previamente establecidos" (2);"Que en su más amplio volumen constituyen lo que podríamos llamar el Derecho de Procedimientos Penales en lo que se refiere nadamás a -- los actos que se realizan en elllamado proceso motivan el Derecho Procesal Penal".

(I)"Derecho Procesal Penal" Ernest Beling, Pág. I Parrafo I. Introducción.

(2)"El procedimiento Penal" Manuel Rivera Silva. Págs. 14 y 15.

En general estas Ideas son las que sustentan la mayoría de los tratadistas de la materia y nada nuevo podríamos agregar al respecto, pero para mayor claridad del concepto transcribiré a continuación algunas definiciones conocidas. En primer lugar daré la expuesta por Eugenio Florián en su obra "Elementos de Derecho Procesal Penal", quien su capítulo Primero, después de explicar los tres momentos de la Función Penal que son a saber: A).- El momento de la conminación abstracta.- B).- El momento del Juicio y C).- El Momento de la ejecución Sostiene a continuación que toca al Derecho Penal, el estudio del Momento (A), y al Procedimiento Penal el estudio de los momentos (B y C), considerando al Proceso Penal como " El Conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos por la Ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la Ley en cada caso concreto".

Otra definición es la de Manuel Rivera Silva, en su obra "El Procedimiento Penal", quien nos lo define como " El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto, determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente".

Creemos, que con lo transcrito, en los renglones que anteceden, hemos llegado ya a una idea somera de lo que debemos entender por procedimiento Penal; pero se hace necesario que establezcamos ciertas observaciones para hacer resaltar la peculiaridad de éste procedimiento. Desde luego observamos que a diferencia del Procedimiento Civil, en éste, que estamos sometiendo a nuestro estudio, se presenta la característica de la obligatoriedad, característica que se deriva lógicamente por ser el Derecho Procesal Penal de Orden Público,

es decir los derechos y deberes, que plantea el Procedimiento Penal no fácilmente renunciables y sólo por excepción, como en los delitos de querrela de parte, se puede llegar al sobreseimiento del proceso por voluntad de las partes, siempre y cuando no se hubiesen llegado a formular las conclusiones, pues es imperativo para el Juez que lo instruye en ese caso, llegar al fin del mismo, dentro de los plazos que la misma ley fija.

Es una cosa cierta que el Derecho Penal esta destinado en principio a " Tutelar los intereses de la Sociedad que se han quebrantado por el delito"(I), finalidad que no debemos olvidar y que recalcamos, pues ser de suma importancia tenerla en cuenta para consideraciones posteriores y es así también cierto que tutela los derechos Procesales que son garantía para el Procesado, de la aplicación correcta y legal de las normas Jurídicas preestablecidas, viniendo a ser como sosteníamos en renglones que anteceden, un dique para la aplicación arbitraria de leyes que se hicieron teniendo como finalidad la protección de los derechos mínimos a que debe aspirar todo componente de la sociedad. De la afirmación anterior podemos deducir la importancia enorme que tiene para la sociedad, para la vida gregaria el elaborar normas procesales que satisfagan y llenen por completo los fines que persiguen, es decir, que ese Derecho Penal que establece principios inviolables para el hombre de manera abstracta, sea correctamente aplicado a los casos que la realidad nos presente, pues no debemos olvidar lo peligroso que sería el que cualquier entidad que sustentara el poder en un momento dado pudiese a su antojo aplicar el Derecho sin someterse a preceptos Procesales establecidos, pues por muy perfecto que fuese ese derecho, podría de esa manera ser utilizado para--

(I) "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" Juan José González Bustamente. Pág 145 Párrafo I.

fines contrarios a los que fue creado; comprobación de lo anterior la tenemos si damos una hojeada a la evolución histórica del Proceso Penal, la cual la dividiremos siguiendo los gli-neamientos trazados por el Maestro Juan José González Busta--
manten cuatro períodos:

- A.- El Proceso antiguo(Ejuicimiento Acusatorio)
- B.- El Proceso canónico(Ejuiciamiento inquisitorio)
- C.- El Proceso Mixto(Enjuiciamiento acusatorio e inquisitorio)
- D.- El Proceso Moderno.

Repasando estos cuatro momentos del Proceso Penal, fácil será darnos cuenta de la poderosa arma política que era para los que ostentaban el poder sin limitaciones de ninguna especie, y no fué sino hasta después de la Revolución Francesa de 1791, en la cual se consanguan los derechos del Hombre, en -- que el Sistema Procesal moderno, vino a poner un límite a esa serie de violaciones a las garantías a las que todos, por el medio en que vivimos, debemos aspirar.

Ahora bien, nuestro Derecho Positivo, ¿ acepta todos estos principios enunciados con anterioridad? y si es así ¿ en que medida lo ha hecho? podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que en general todas estas ideas han sido plasmadas en -- las leyes que nos rigen y así observamos, que dada la impor-tancia que tienen, han sido incluidas en forma de garantía -- en nuestra carta Magna, otorgándoles así un carácter de derecho inviolable. Nuestro artículo 14 Constitucional establece en su párrafo Segundo: "Nadie podrá ser privado de la vida, -- de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, -- sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente -- establecidos, en que se cumplan IAS FORMALIDADES ESSENCIALES -- ESTABLECIDAS POR EL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LEYES EXPEDI--
DAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO". Quiere esto decir, que las -- leyes de fondo no podrán ser aplicadas, sino siguiendo los --

linéamientos trazados por las leyes de forma; quedan así, con testadas las preguntas que nos formuláramos renglones arriba.

Hasta aquí hemos estudiado el Proceso Penal desde un punto de vista meramente formal, y como una necesidad para la atinada aplicación del Derecho Penal o de fondo como le llamáramos antes; pero nos toca a continuación hacer un pequeño estudio de él, desde un punto de vista interno por decirlo así, es decir, vamos estudiar o tratar de estudiar su naturaleza Jurídica y con ese fin lo observaremos como una relación Jurídica Primero, y como situación Jurídica después, creemos que estas han sido las teorías jurídicas más generalizadas y a la vez las más aceptadas entre los autores de Derecho, por lo que aquí las exponemos.

A).- EL PROCEDIMIENTO PENAL COMO RELACION JURIDICA.

"La relación, es la unión real ó mental de dos términos sin confusión entre sí. Relación es Vínculo que aproxima una cosa con otra, permitiendo mantener entre ellas su primitiva individualidad. El proceso es, pues, relación en el sentido de ligamen ó vínculo que une los diversos actos y procura de una unidad definitiva. Esa relación es doble, de causalidad por un lado, de reciprocidad por el otro".(I).

Trataremos de hacer una explicación un poco más clara;-- efectuada la comisión de un delito, nace automáticamente el deber del Estado y pudiéramos decir también el derecho, al castigo del delincuente por la violación a la norma; ésta en último término, es la finalidad de la serie de hechos concatenados que vienen a constituir el proceso. Esta serie de hechos se efectúan en virtud de derechos y obligaciones que

(I)"Fundamentos de Derecho Procesal Penal" Couture. Pág 66 --

nacen de la Ley que disciplina el proceso; luego sí "toda Relación se forma con el encuentro de dos derechos" en éste caso tenemos el del Estado por una parte, y el del acusado por la otra, aunque de índole diversa", "surge y se constituye entonces una verdadera relación jurídica entre el Estado y el delincuente" (1).

Pero vayamos más allá; dentro de ésta relación ¿quienes son los sujetos?, ya que de lo sostenido anteriormente, deducimos que son tal sólo el Estado y el acusado; sobre esto nos atenderemos a lo dicho en la pequeña pero clara exposición del maestro Eugenio Florián, quien después de exponernos en forma sistemática las diversas teorías que sobre el tema tratado se han elaborado como son: aquellas que consideran al Juez fuera de la Relación; las que consideran única y exclusivamente a las partes dentro de ella; las que sostienen que existen que sólo hay relación entre el Juez y las partes, etc, etc., concluye la de la triple relación jurídica y establece tres derivaciones de ésta relación que son: "1).- Una relación (formal) que se desenvuelve entre el Juez y el acusador; 2).- Es una relación (formal) que se desarrolla entre el juez y el procesado. Estas dos relaciones son directas, proque producen reciprocos derechos y obligaciones; porque por ejemplo el Juez debe de conceder el uso de la palabra al procesado en el Juicio y antes de pronunciar sentencia; y 3).- Es una relación (formal) que se desenvuelve entre el Ministerio Público y el acusado y viceversa" (2). No debemos perder de vista la derivación primera, que sera de suma importancia para nosotros, ya que servira de base jurídica para conclusiones posteriores que son de carácter meramente personal y que enunciaramos en la introducción de la presente tesis.

(1)(2) "Elementos de Derecho Procesal Penal. Eugenio Florián --
Página 14. Capítulo I, Párrafo II.

Nosotros nos adherimos a lo sostenido por el autor Eugenio Florián, ya que creemos que dentro del proceso explicado como una relación Jurídica deben ser tomados en consideración: El Acusador, que es sin lugar a duda el más directamente perjudicado por el delito cometido, el acusado que es el presunto responsable, pero que tiene derecho a demostrar su inocencia - en caso de no ser culpable, el Ministerio Público que es el legítimo representante de la Sociedad y el Juez quien es el que decide con apego a la Ley. Dentro del Proceso la relación puede perseguir otros fines conexos o accesorios, como son el pago de costas en el Juicio(en los países en donde existe), pero lo fundamental, lo básico es la relación que nace de la triplidad mencionada con anterioridad.

Se ha tratado de explicar la naturaleza Jurídica del proceso de manera diferente a la que lo considera como Relación Jurídica, y así tenemos que el tratadista Alemán James Goldschmidt en contraposición a la teoría mencionada expone la suya en la que sostiene que el Proceso debe ser considerado como una situación Jurídica.

B).-- EL PROCESO COMO UNA SITUACION JURIDICA.

Desde luego cabe señalar la observación, de que ésta teoría no fué elaborada para el proceso Penal en particular, sino para el Proceso en General, incluyendo el Civil; hecho que por sí sólo ya constituye un defecto de ella, como afirma Eugenio Florián. Pasando a la explicación de la Teoría tenemos que Gold Schmidt opina; "es cierto que en la obligación Estatal de administrar Justicia hay correlatividad con supuestos Derechos subjetivos de las partes, pero estos son también de Indole Pública y no puede reconocerse un derecho potestativo al quere-

llante, al vincularse a la relación Jurídica Procesal, sino una facultad de hacer aparecer la obligación Estatal de administrar Justicia"; Continúa diciendo " He sostenido la teoría de que el proceso no es una Relación Jurídica abstracta sino que por él se constituye una situación Jurídica de Objeto. He sostenido y he partido de la doble naturaleza de las normas Jurídicas, imperativas para los ciudadanos y medidas para el Juicio del Juez. La concepción de las normas legales como medidas del Juez, llega a ser la base de los lazos procesales de las partes. Y de la naturaleza de los actos, surge el carácter de promesa ó amenaza de una determinada conducta del Juez. Los lazos Jurídicos entre los individuos son expectativas de una sentencia favorable ó perspectivas de una sentencia desfavorable. Pero a la sentencia precede el proceso y puesto que es una lucha por el Derecho, las expectativas favorables dependen generalmente de un acto procesal anterior, que obtiene éxito; por el contrario, las perspectivas desfavorables, corresponden a omisiones de actos procesales. Ahora bien; la parte que se encuentra en posición de proporcionarse una ventaja procesal, tiene una posibilidad, ó ocasión procesal. Pero cuando la parte tiene que practicar un acto para prevenir una desventaja procesal, en último término, una resolución desfavorable le incumbe una carga procesal, excepcionalmente, la ley puede dispensar a la parte, la carga que regularmente se impone. La expectativa de una ventaja procesal, la dispensa de una carga, la posibilidad de llegar a tal situación por la realización de un acto procesal, son los derechos en el sentido procesal de la palabra. La consideración de ese derecho, que convierte todas las relaciones Jurídicas en expectativas o perspectivas de un fallo Judicial de contenido determinado, puede llamarse -

consideración dinámica del Derecho en oposición a la consideración corriente que es estática porque enfoca relaciones jurídicas como consecuencias necesarias de hechos que se dan por realizados". (1).

Varias han sido las críticas lanzadas en contra de la teoría de Gold Schmidt, pero la que mas fuerza pudiera tener creemos que es la de Eugenio Florián, ya que el sostiene que dicha concepción quita todo aspecto jurídico al proceso destruyendo y haciéndolo empírico por excelencia, transformándolo en cosa de puro hecho sometido a la sagacidad o destreza de las partes. Además es cosa cierta sin lugar a duda, que el sólo hecho de la presentación del reo al Juez, crea una situación Jurídica, pero debemos considerar que con ella no sólo nace la obligación del Juez de cumplir lo requerido por la Ley sino que aparejados con esta situación nacen por un lado los derechos del acusado y por otro los del acusador por lo que tendremos que admitir necesariamente que aparece una relación Jurídica cuya existencia no podemos negar.

Otras teorías para explicar la naturaleza Jurídica del proceso se han formulado, pero creemos que las dos principales son las ya mencionadas; por otra parte nos adherimos a la de la Relación Jurídica no sin antes hacer constar que existen autores como Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que consideran que ninguna de las teorías creadas resulta plenamente satisfactoria y que según expresión propia de los autores citados, nonse ha sacado aún, "el Carro Procesal delatolladero".(2).

(1)"Instituciones de Derecho Procesal Penal. Victor B. Riquelme, Página 120, Párrafo II. Capítulo VIII.

(2)" Derecho Procesal Penal". Niceto Alcalá-Zamora Y castillo. Página 21 Párrafo II.

2.- OBJETO Y FIN DEL PROCESO PENAL.

Hasta ahora, nos hemos concretado a hacer un estudio general del proceso, ya que refiéndonos a su carácter formal o importancia, como al tratar de explicar su naturaleza jurídica, exponiendo las teorías principales que sobre el asunto se han elaborado. Todo lo anteriormente lo hemos hecho con la finalidad de dar una idea somera, como lo enunciaríamos al principio, sobre el Procedimiento Penal, haciendo resaltar fines del mismo que nos servirán para dar fuerza a argumentaciones posteriores. Pero creemos que para poder redondear o complementar dichas ideas, nos hace falta hacer un pequeño estudio sobre el objeto y fin del proceso, lo cual será el tema del presente inciso.

Siguiendo el orden lógico de la enunciación, examinaremos en primer lugar lo que debemos entender por objeto procesal. El tratadista Aleman Ernest Beling nos lo describe como "El asunto de la vida (Causa "Res") en torno del cual gira el proceso" (I); creemos que éste es un concepto bastante diáfano y que nos puede dar una idea de lo que es el objeto procesal, pero se hace necesario completar la idea.

Desde luego debemos admitir como ya lo ha hecho el autor citado que no todo "asunto de la Vida" es un objeto procesal idóneo, pues es necesario que se halle encuadrado dentro de la Vida del Derecho Penal, es decir que el acto cometido esté entre los reprobados por el Derecho Penal. Es indudable que es un caso de índole Civil por ejemplo; El no pagar una letra de cambio, no podríamos considerarlo como un objeto procesal Penal, ya que no queda éste dentro de lo ---

(I) Ernest Beling. Obra citada. Página 79 Párrafo I.

que norma el Derecho Penal.

En segundo lugar tenemos, que no todo objeto procesal -- lo es de una manera principal, sino que los hay principales-- y accesorios. El primero lo podemos definir siguiendo a E. -- Florián, como una "inculpación concreta de un delito a una -- determinada persona y de parte del Estado" (I). Es decir, el-- objeto principal es dilucidar la punibilidad de determinada-- persona en el caso de hacersele una inculpación concreta. Co-- mo notamos, ésta es una relación eminentemente de carácter -- Público y como consecuencia de ello se derivan dos princi -- pios que ya ha enunciado el maestro citado y que por consi -- derarlos de importancia no queremos dejar de mencionar. En -- primer lugar tenemos el de "La no disponibilidad del Objeto-- del proceso". Entendemos de éste principio que los sujetos-- en el Proceso Penal no pueden delimitar ni establecer el ob-- jeto del proceso, ni serán aceptados acuerdos entre los mis-- mos para excluir determinados hechos reales indispensables -- para la configuración del delito. Por ejemplo: En el caso de un Homicidio, el acuerdo que pudiesen llegar a tener los su-- jetos del proceso abierto con tal motivo, para borrar deter-- minados atenuantes o agravantes, no podrá ser tomado en cuen-- ta por el Juez para calificar el delito cometido. Hasta el -- mismo Juez es vinculado dentro de ciertos límites para fa-- llar, y no puede desvirtuar el hecho que se le confía para -- su resolución.

Hablemos ahora del Objeto accesorio que con anteriori-- dad mencionáramos, nace exclusivamente en virtud y en rela-- ción con el Objeto fundamental; más éste último sin necesi-- dad de que nazca el primero puede existir. Tenemos como ejem-- plo de objeto accesorio, el resarcimiento del daño derivado--

(I) Eugenio Florián. Obra citada Pág. 48 Párrafo IV. Capítu-- lo III.

del delito; como se vera aunque ésta vinculado con el fundamental objeto del proceso, no lo es de manera principal, y sólo existe en relación a aquél.

Estudiaremos ahora en forma sintética qué debemos entender por fin del proceso Penal. Consideramos, que la finalidad principal del Proceso Penal es la sentencia y la aplicación de la Ley al caso concreto. No debemos perder de vista sin embargo, lo indicado ya por el Maestro Eugenio Florián, que hay fines mediatos e inmediatos; los primeros se identifican con los del derecho Penal, y así será la defensa de la sociedad en contra de la delincuencia, y los segundos la aplicación de la Ley al caso concreto, ya que, la norma jurídica sólo enuncia en forma abstracta, y toca al proceso Penal su aplicación correcta en cada concreto particular que se haya presentado o se vaya presentando.

Al establecer la sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria se llega al fin del proceso penal, pues queda aclarada la verdad en la caso juzgado; de ésta manera, la norma abstracta, elaborada en forma hipotética ha sido aplicada al caso histórico concreto, llenándose con esto la finalidad fundamental del Proceso.

Para terminar creemos necesario dejar establecido, que para las sentencias condenatorias existe la posibilidad de ser revocadas, en los terminos establecidos por la ley.

C A P I T U L O I I I

I.- LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL

A.- La Situación Privilegiada del Ministerio Público.

B.- La exclusividad en el Ejercicio de la Función Acusatoria.

I.- LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.

Hasta aquí, hemos escrito principalmente sobre el proceso Penal en General, preámbulo que consideramos necesario para la mejor comprensión de lo sostenido en ésta tesis; ahora, antes de entrar de lleno sobre el problema que nos ocupa al momento, revisaremos y dejaremos asentado un concepto que consideramos importante; dejaremos establecido nuestro criterio sobre lo que es sujeto en el proceso penal y lo que algunos autores consideran como parte del mismo.

Desde luego, debemos sostener que si nos hemos adherido a la teoría de la Relación Jurídica, que dejáramos transcrita podemos aceptar en igual forma la definición que de sujeto procesal nos dá el maestro Eugenio Florian, Quien considera, que "Son las personas ante las cuales se desenvuelve y existe la relación Jurídica"(I). En el Transcurso del breve estudio, que hemos estado desarrollando, podemos afirmar que no sería erróneo considerar, aunque entre los autores que hemos consultado lo a afirmado así concretamente, el concepto de sujeto procesal, como el género y el de parte como la especie, pues como más adelante veremos, cualquier parte entra dentro de la definición de sujeto; más éste no lo está dentro de la concepción de parte. En otras palabras, aunque toda parte en el proceso Penal es sujeto del mismo, no todo sujeto es parte también.

Basándonos en lo arriba escrito, busquemos quiénes pueden ser considerados como sujetos del proceso; desde luego --

(I) Eugenio Florian. Obra citada. Página 87 Párrafo II.

tenemos tres principales, sin los cuales no podría ser concebida la Relación Jurídica del Proceso, estos son el Juez, el inculpado y el acusado (Ministerio Público en el caso de nuestra Legislación); dejamos así asentado, que es indispensable la existencia de estos tres elementos para que nazca el Proceso. Junto a ellos pueden coexistir en forma accesoria, pues no son esenciales, el civilmente responsable, para los efectos de la reparación del daño y terceros que pudiesen tener interés en el Juicio.

En lo que se refiere al concepto de las partes, surge desde luego el problema de la existencia de las mismas en el Proceso Penal. Algunos autores sostienen que no pueden existir y argumentan principalmente el carácter privatístico de la noción de parte, pues alegan que estos actúan dentro del Proceso Penal para defender intereses esencialmente privados, aunando a esto el hecho de que siempre se hallan en posición antagónica, pues en infinidad de casos (no siempre, en algunas solamente) el Ministerio Público que representa los intereses del Ofendido, ó parte actora si se puede decir, determina con conclusiones absolutorias o se desiste de la acción por no encontrar elementos para su base.

Queremos establecer que somos partidarios de que en el Proceso Penal exista una terminología propia y con sus propias características y en atención a ello nos declaramos en favor de las ideas del maestro E. Florián, en su obra: "Elementos de Derecho Procesal Procesal", respecto al punto que estamos tratando.

Es indudable, como lo sostiene el citado autor, que si trasladamos íntegra la idea de parte sin ninguna modificación, como está concebida dentro del Derecho Procesal Civil

al campo del Derecho Procesal Penal, los argumentos contrarios a la admisión de la figura jurídica de parte dentro de éste, en último término mencionado, son de una validez absoluta; Pero no lo hagamos así y en primer término ategámonos a las características propias del campo del proceso dentro del cual estamos desarrollando nuestras ideas. Para llenar la finalidad transcribamos lo que sostiene Eugenio Florian; "... Nos encontramos con dos elementos para construir el concepto; I.- La cualidad del sujeto de una de las relaciones jurídicas de derecho Sustantivo (Principal ó Accesorio) deducidas en el proceso (1). 2.- Las atribuciones del sujeto de que trata, de las facultades procesales necesarias para hacer valer la relación substancial..." (2)., Y así concluye dándonos la definición de parte en ésta forma; " Es aquél que deduce en el proceso Penal, ó contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o respectivamente para oponerse" (3), deja así, establecidos dos elementos en el concepto, uno de fondo o substancial (El primero) y otro de fondo (El segundo).

Desmenucemos detenidamente los elementos dados para la formación del concepto, y aplicandolos a los sujetos que intervienen en la relación Procesal nos será fácil ya considerar quienes deben ser tomados como partes y quienes no, y así tenemos que el Juez dentro del Proceso, no podrá ser considerado como tal, pues no deduce ni deducen contra elninguna relación de Derecho Sustantivo; en cambio el Ministerio Público sí puede serlo, y aunque representa principalmente un interés de carácter Público, deduce relaciones de Derecho Sustantivo en contra del inculpado, aunque cabe la aclaración de que en diferentes ocasiones durante el proceso, el Ministerio Público no actúa como-

(1) (2) (3) Eugenio Florian. Obra citada, Página 91, Párrafos III, IV, y VI. Capítulo VI.

parte propiamente dicho, y así también observamos que un tercer-perjudicado o un civilmente responsable pueden ser parte en proceso cuando son llevados a él para dilucidar su situación, mediando naturalmente, su legitimación para poder actuar en el mismo.

Es claro, que en las legislaciones positivas en donde existe el monopolio de la acción Penal por parte del Ministerio Público, no podrá ningún particular ser parte actora, pero queremos dejar establecido que atendiendo a los párrafos anteriores, lo anteriormente sostenido, el ofendido por un delito, si podría ser parte con fundamentos legales y jurídicos, pues pongámonos en la situación en que a éste como queremos sostener, se le diese participación en las actuaciones que se llevan al cabo dentro del proceso Penal por una razón natural, dirigiría sus actuaciones en contra del inculcado, y de ésta manera estaría denunciando una relación de Derecho sustantivo, pues su apoyo estaría en las leyes de fondo vigentes, y por tanto sería una parte dentro del proceso.

A).- LA SITUACION PRIVILEGIADA DEL MINISTERIO PUBLICO---

Hemos incluido el presente inciso en nuestro trabajo, pues queremos hacer un estudio particular, con ciertos tonos personales, principalmente de la situación en que se halla dentro del Proceso la Institución mencionada. No pretendemos y es necesario dejarlo aclarado, modificar la función y esencia de ésta Figura Jurídica; pero una práctica en nuestras cortes penales, nos ha puesto ante situaciones que por injustas hacen revelarse a cualquier espíritu por pequeño que sea éste. Es, impulsado por estas

razones que exponemos ideas que en un criterio, liberal como el nuestro tal vez desentonen aparentemente dentro de nuestra propia ideología.

Partidarios somos de que se proteja siempre el interés general, con anterioridad al particular, pero creemos que persiguiendo ésta finalidad se ha extremado la situación. Pregunto: ¿ en atención a que se protege primordialmente a la sociedad?; si profundizamos un poco veremos que ésta política tiene de en última instancia a protegernos a todos y cada uno de nosotros en particular, luego entonces se protege al interés Público, para proteger en último término al interés particular. Esta, así expuesta, es la justificación de nuestras ideas; concretémosnos ahora al problema y preguntemos: ¿ El Ministerio Público en ésta situación privilegiada en que ha sido colocado llena efectivamente la finalidad mencionada?; creemos necesario para responder y antes de seguir adelante, efectuar un breve estudio de dicha Institución.

Hacer Historia, o en otras palabras mencionar los antecedentes históricos, sería repetir lo que tantos tratadistas han sostenido y para el caso nos remitimos a cualquier tratado de Derecho Procesal Penal, que en su generalidad, sostienen el mismo criterio al respecto. Más importante creemos el dar ciertas características particulares del funcionamiento de la Institución que sometemos a nuestro estudio para lo cual hemos acudido a la obra del maestro Juan José González Bustamente, quien nos las expone concretas y claras. En primer lugar, tenemos el Principio de la UNIDAD, que consiste " En que haya una Unidad de mando y de dirección en todos los actos en que intervenga el Ministerio Público"(I), quiere esto decir, que todas las personas físicas que vienen a constituir el Ministerio Público, forman un sólo órgano o entidad bajo un solo man-

(I). Juan José González Bustamente. Obra citada, Pág. 102, Párrafo II.

do; El segundo principio es en su INDIVISIBILIDAD, que "consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, representa a la Institución y actúa de manera impersonal; La persona física que representa a la Institución, no obra en nombre propio sino en nombre del órgano del que forma parte" (1), trayendo esto como consecuencia que puede ser substituída por otra en cualquier momento, sin necesidad de hacerlo saber al inculpado; Como tercer principio tenemos el de la INDEPENDENCIA, aunque desde el punto de vista jerárquico, es muy relativa, ya que el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo y para que realmente existiese dicha autonomía, habría necesidad de la "inamovilidad de los funcionarios del Ministerio Público" (2), con lo cual se lograría realmente la situación deseada. Sin embargo autores como Rafael Fontecilla, sostienen que se debe entender la Independencia " en el sentido de que defiende los intereses que se le han confiado, en la forma en que sus convicciones se le dicten" (3).

Nuestra legislación Positiva, adopta, en términos generales los principios enunciados, pues funciona atendiéndolos y en la forma transcrita renglones arriba. Ahora bien, de esta manera, el Ministerio Público ostenta, como lo establece el artículo 21 Constitucional, el Ejercicio de la acción Penal; y es derivado de tal legislación y tal situación, que ningún proceso ni siquiera investigación, puede iniciarse sin la participación del Ministerio Público. Y así nos encontramos ante una situación en que "el Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa de orden criminal en representación de la sociedad y falta de apersonamiento(se entiende apersonamiento legal y no precisamente personal, en cualquier asunto nulificaría cualesquiera resoluciones consiguientes" (4). Pero todavía-

(1) (2) Juan José González Bustamente, Obra citada, pág. 102, Párrafos III y IV.

(3) Rafael Fontecilla. "Der. Procesal Penal", pág. 35 Párrafo II

(4) Julio Acero. "Nuestro Proceso Penal" Pág. 37 Párrafo III.

se va más allá, pues una vez iniciado el proceso puede desistirse en el ejercicio de la acción Penal, siempre y cuando no se hayan presentado las conclusiones, dejando sin recurso legal alguno a la parte ofendida y constituyéndose como arbitro supremo del proceso, estableciéndose sin lugar a duda una posición privilegiada para ésta institución quién a pesar de ser -- como ya lo hemos visto en el inciso anterior, parte en la relación Jurídica Procesal, goza de una serie de prerrogativas -- que la ponen a un nivel superior. Esta situación que en apariencia es exclusivamente favorable a la parte ofendida, presenta para la misma una gran desventaja. El ofendido, una vez cometido el delito tiene derecho a querellarse, pero a partir de la presentación de la querrela o denuncia, y que el Ministerio Público traba conocimiento del caso, llega a constituirse en un verdadero espectador del proceso, y sólo tiene acceso a él en lo que se refiere a la reparación del daño, y, a su comprobación, pues en lo que se refiere a la dilucidación de la punibilidad del acusado en el delito denunciado y desde punto de vista netamente penal, no puede tener ninguna intervención.

Toca de ésta manera al Ministerio Público Investigar y recopilar los datos necesarios, para que durante el curso del proceso, los aporte y trate de demostrar la culpabilidad del acusado. Pero, ¿qué es lo que sucede en el caso de que a juicio de la persona física que representa al Ministerio Público, no haya elementos suficientes para consignar, o en caso de que lo haga se desista después, ó presente conclusiones absolutorias? ¿ En qué situación queda colocado el ofendido?, ya hemos dicho que queda sin recurso alguno, por lo que deducimos, que sólo el privilegio del Ministerio Público se establece con respecto al acusado, sino que también existe en lo que se refiere al ofendido.

Mucho se ha hablado del interés general que existe para crear ésta situación, así como siempre se ha supuesto que el ministerio Público obrará, a pesar de ser un factor humano el que lo representa, en estricta justicia; y al observar los requisitos que debe llenar la persona física que se desenvuelve en el proceso a nombre de él, creemos que existe una lamentable equivocación de los sostenedores del actual funcionamiento de la Institución, error que redundará en infinidad de ocasiones en perjuicio de los intereses particulares que se han querido proteger en última instancia, al proteger primordialmente al interés general.

Pero no queremos apasionarnos y dejarnos llevar por una corriente confusa de ideas, pues en nuestro criterio creemos que, no debe ser abolida ésta situación del Ministerio Público y permitir que la acción penal pueda ser ejercitada por cualquier particular, pues dada principalmente la idiosincrasia de nuestro pueblo, esto sería en extremo peligroso ya que presentaría infinidad de inconvenientes que por razones obvias es inútil enumerar; no es ésta nuestra finalidad, ni nuestra idea, simplemente aspiramos a que la situación injusta en que muchas veces se llega a encontrar el ofendido, pueda ser solucionada, mediante una pequeña reforma a nuestra legislación positiva. Por ahora sólo queremos señalar la posición privilegiada del Ministerio Público, reservandonos para el final, el deducir conclusiones, pues a nuestro juicio, no consideramos aún oportuno el hacerlas sin haber terminado nuestro estudio.

B).- LA EXCLUSIVIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ACUSATORIA.

En primer lugar, debemos dejar escrito el porqué y de qué se deriva ésta exclusividad de la función acusatoria por parte

del Ministerio Público, es decir, derivado de que norma del Derecho Positivo, se tiene el derecho al ejercicio exclusivo de la acción Penal.

Esta establecido en nuestra carta magna en su artículo 21 que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél". Como consecuencia de dicho ordenamiento Jurídico, se ha deducido: 1.- El Ministerio Público es el único capacitado para el ejercicio de la acción Penal. -- 2.- Como titular que resulta de la acción Penal, el Ministerio Público tiene reservadas las funciones de acción y requerimiento, correspondiéndole perseguir y acusar a los supuestos responsables del delito cometido.

Es innegable, que el interés que despiertan las relaciones de Derecho Procesal Penal son, eminentemente de carácter Público, y así lo hemos admitido y aceptado hasta éste momento, por lo que consideramos que el monopolio nacido del artículo 21 Constitucional, de la acción Penal por parte del Ministerio Público, es un adelanto en el Derecho Moderno. Pero hagamos una serie de preguntas que sin duda tienen relación con el tema a tratar ¿ el ofendido ha sido completamente descartado en ésta situación? ¿ tiene éste algún recurso en caso de una decisión injusta del ministerio Público?, siguiendo el orden propuesto trataremos de dar respuesta a las interrogaciones enunciadas.

Nuestra legislación Positiva tiende y eso lo podemos afirmar, a descartar del proceso Penal al Ofendido, pues ya los hemos dichos y lo repetimos, considera que los intereses de éste son contradictorios al interés Público del Proceso que estudiamos. Sin embargo, se le permite una participación en él, como -

parte civil y en cuanto a la reparación del daño causado. Conforme al artículo 9o (noveno) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: " Podrá poner a disposición del Ministerio Público y el Juez Instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño." Por su parte el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal es aún más estricto en éste sentido, pues en su artículo 141 establece: " La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, SI LO ESTIMA PERTINENTE, en ejercicio de la acción penal lo ministre a los tribunales". Con la transcripción de éstos artículos y la lectura del 21 Constitucional, podemos darnos cuenta de la postura que adopta nuestra legislación al respecto. Pero esta actitud de cautela, reflejada en nuestras leyes ¿es solamente caprichosa?, o es consecuencia de situaciones anteriores. Para responder a esto, nos bastara con analizar las formas que con anterioridad han servido para la persecución de los delitos. No entraremos en detalles históricos de la formación del Ministerio Público ni en lo referente a la institución en general, ni en lo que refiere a la legislación mexicana en particular. Hagamos sin embargo un pequeño bosquejo de la Institución a partir de la Independencia. En la Constitución de Apatzingan del 22 de Octubre de 1814: " se expresa que en el Supremo Tribunal de Justicia, habrá dos letrados fiscales -- uno para lo civil y otro para lo criminal. En la Constitución Federalista del 4 de Octubre de 1824, se incluye también al fiscal, formando parte integrante de la Suprema Corte de Justicia -- y se conserva en las 7 leyes Constitucionales de 1836 y en las "bases orgánicas" del 12 de junio de 1843, de la época del centralismo, conocidas como leyes espurias. La ley de 23 de noviem-

bre de 1875 expedida por el Presidente Comonfort, extiende la - intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales de Justicia Federal. Después Comonfort promulgó el decreto de 5 de enero de 1857 que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de - la República Mexicana que establece: que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicien, con - excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la - moral". (1). "... En el proyecto de Constitución enviado a la - Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministe - rario Público en el artículo 27 disponiéndose, que: " A todo pro - cedimiento de orden criminal, debe proceder querrela o acusa - ción de parte ofendida a instancia del Ministerio Público que - sostenga los derechos de la sociedad", según dicho precepto, - el ofendido directamente podría ocurrir al Juez ejercitando la - acción. También podría iniciarse el proceso a instancia del Mi - nisterio Público como representante de la sociedad, y el ofendi - do conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Públi - co en ejercicio de la acción..." (2).

Tampoco el constituyente de 1857, estableció el Ministerio Público en la forma actual, aunque hubo algunas opiniones, de - que debía evitarse de que el Juez fuese Juez y parte en el Pro - ceso, estableciendo la Institución del Ministerio Público. no - prevaleció esta idea, y no fué sino hasta la Constitución de - 1917 en que fué configurada como tal y como la conocemos en la - actualidad. Con anterioridad a la situación última señalada, en - el ejercicio de la función persecutoria, era llevada al cabo in - distintamente por diversas autoridades administrativas, o por - particulares; como era natural, y fácilmente explicable; esto - llevaba a un estado de cosas en que constantemente se cometían - injusticias incalificables y atentados sin nombre en contra de - los que tenían la desgracia de verse envueltos en un proceso - - penal, pues no existiendo cortapisa de ninguna naturaleza, se -

(1) (2). J. José González Bustamante. Obra citada, página 111, párrafo II.

prestaba la situación para ello. Y asimismo los encargados de -- averiguar los delitos y buscar pruebas, cometían verdaderos asaltos en contra de los reos, para obligarles a confesar, lo que, -- sin duda alguna, desnaturalizaban la judicatura. Es para remediar ésta situación que encontramos justificada, a todas luces, -- la actual posición en que se encuentra nuestra legislación positiva. Pero encontramos a la vez, en nuestro criterio, que al impartir esta protección, se han exagerado a tal grado las cosas -- que el ofendido, y en última instancia el tratado de proteger, -- resulta constantemente en extremo perjudicado. No queremos aducir que el ejercicio de la acción penal, y con ella la función -- persecutoria, sea ostentado por el mas directamente perjudicado -- en la comisión del delito, pues creemos que dada la idiosincrasia de nuestro pueblo, sería en extremo peligroso, pues se prepararía, a que en el momento en que tuvieran conciencia las personas del poder jurídico que sustentarían, ejercieran venganzas -- personales, o por cualquier pretexto por pueril que fuese y que éstas sin criterio jurídico alguno consideraran un delito, pusiesen en movimiento la jurisdicción penal, motivando un cúmulo tremendo de expedientes, que a la larga tendrían que ser sobresesados, impidiendo la pronta y expedita administración de la justicia. En cambio, con la situación actual esto se remedia, pues -- todas las querellas y denuncias deben pasar, antes de ponerse en consideración del Juez por el examen legal del Ministerio Público. Si hemos hecho resaltar que, conforme al artículo 9o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el ofendido puede llegar a tener una pequeña aportación en la dilucidación de la punibilidad del acusado, y que también conforme al -- artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales no -- tiene ninguna, y sólo puede hacer llegar sus aportaciones por -- conducto del Ministerio Público cuando éste " lo estime pertinente" dejamos aclarado que participación tiene en este aspecto en el proceso penal. Asimismo sostenemos, una vez revisados los an-

tecedentes históricos de esta postura legal, que debe ser consi-
 derada justa, pues tendió desde el primer momento a proteger al-
 ofendido, a pesar de que, ha venido con esa política, en muchos-
 casos, a perjudicarlo. Como consecuencia lógica de lo anterior, --
 sólo el Ministerio Público ejercita la función persecutoria, y --
 a hacerlo, si no encuentra en el periodo del pre-proceso (desde
 que tiene conocimiento del delito hasta la consignación), elemen-
 tos suficientes, no procede contra del acusado; pero una vez ---
 ejercitada, se da el caso en que puede conforme a los artículos--
 320, 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales del Distrito
 Federal y el 294, 298 Fracciones I y II y el 304 en materia fede-
 ral, desistirse de la acción, cesar en su función persecutoria, --
 sobreseyendo en éste acto el proceso, dándole efectos de una sen-
 tencia absolutoria, según rezan los mismos artículos. Es decir, --
 el Ministerio Público puede a su arbitrio y antojo dar fin al --
 proceso, sin más control que el muy pequeño, dada la trascenden-
 cia, del acto que el que ejerce el procurador, en la revisión de
 sus conclusiones. El Constituyente de 1917, trató con la inclu-
 sión del 21 Constitucional de delimitar las funciones del Juez --
 para evitar que se siguiesen efectuando actos de completa injus-
 ticia, pero ahora hemos venido a dar una situación idéntica, --
 con la diferencia de que es otro el que ostenta el privilegio --
 con el cuál se quiso terminar. Pues bien si ya lo hemos dicho --
 que no admitimos el ejercicio de la acción penal por parte del --
 ofendido por razones con anterioridad expuestas, situación que --
 vendría a resolver la anomalía que hemos apuntado, es necesario-
 buscar una nueva postura legal que viniese a resolverla. Vamos --
 definiendo así, con esta afirmación, la tendencia fundamental de
 nuestra tesis; pero antes de pasar adelante, estudiemos si una --
 modificación de los artículos 320, 323 y 324 del Código Procesal
 Penal del Distrito, así como de los artículos 294, 298 Fraccs.-
 I y II del Código Procesal Federal, que versa así sobre el mismo
 asunto y que son los que establecen la situación que hemos deja-
 do apuntada, no iría contra el 21 Constitucional o contrabla in-

tención legislativa con que fué creado. Al dejar escrito en el precepto mencionado, que es "propia y exclusivamente de la autoridad judicial la imposición de la penas", el constituyente delimitó el campo del Juez, viniendo de paso a normalizar sus funciones, que hasta esa fecha habian alarmado por la desviación de las mismas, a la sociedad. Así, al establecer que "incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la persecución de los delitos", delimitó de igual manera sus funciones respectivas. creemos ver en estos dos casos, dos situaciones diferentes; en el primero, textualmente se dice "propia y exclusiva"; es decir que sólo el Juez está en posibilidades y con poder para aclarar una controversia de carácter penal; en cambio en el segundo caso, sólo establece límites, más no excluye que para la averiguación del delito o para la aportación de pruebas en busca de la verdad legalizada, pudiese intervenir alguna otra parte interesada, claro está que no lo dice así expresamente el artículo estudiado, pero es indudable que tácitamente se puede deducir no contrariando el espíritu del mismo, pues así nos lo demuestra un pequeño estudio de sus antecedentes y formación, ya que una interpretación en ése sentido, no iría en contra del texto del mencionado precepto legal.

Pero no nos adelantemos en nuestras conclusiones, ni apuntemos la resolución que a nuestro juicio procede; nos atenderemos por el momento a dar vida al problema escrito con anterioridad, pues para concluir y resolver, creemos necesario estudiar otros aspectos, que en los siguientes capítulos plantearemos; pero antes de dar por terminado el presente inciso, consideremos la postura de la Suprema Corte en ése aspecto

En tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el informe rendido por el Presidente de la misma, leemos lo siguiente: " ... En efecto, el problema más apasionantemente discutido en la Primera Sala ha sido el de la víctima --

del delito ante el Juicio Constitucional, que daba lugar a dos -
 soluciones: una, la mayoritaria, que estimaba que el sujeto pasivo del delito, tenía derecho a ocurrir al juicio de garantías, -
 contra cualquier acto del juez o ministerio público que estimara violatorio de sus derechos constitucionales; otra, la minoritaria, que negaba invariablemente a la víctima del delito, el --
 derecho de ocurrir al juicio constitucional, salvo en los casos--
 en que de manera directa quedara afectada, por lo que a la reparación del daño causado por el crimen se refiere.

La actual posición de la Sala Penal, firmemente definida --
 por la mayoría de votos, se estructura en cuatro supuestos fundamentales, que cubren las tres etapas procesales: el pre-proceso, o sea las investigaciones practicadas antes de la acción penal, -
 así en el ámbito del Ministerio Público, como en el de las averiguaciones previas ante la autoridad judicial; el proceso propiamente dicho, que arranca desde el ejercicio de la acción penal y concluye en la sentencia definitiva; y el posproceso que ocupa -
 el recinto que va más allá de las fronteras de la sentencia que pone fin al proceso.

Por lo que hace a la primera etapa, la Sala Penal ha adoptado dos posiciones; la primera que consiste en declarar procedente el juicio de garantías iniciado por la víctima del delito, cuando el Ministerio Público se niegue a emprender la averiguación y a recibir las pruebas que sobre la culpabilidad del acusado presente la parte ofendida; la segunda consiste, en negar -
 a la parte ofendida el derecho de promover el juicio de garantías, cuando el Ministerio Público después de recibir todas las pruebas que e ofendido le ofrezca y de agotar la averiguación, -
 estima que no tiene fundamento suficiente para el ejercicio de -
 la acción penal.

En la segunda etapa, o sea la del proceso propiamente dicho, la primera Sala ha declarado que es procedente el Juicio de - -

garantías instaurado por la víctima del delito en todos aquellos casos en que se estime que un acto del Ministerio Público o de la autoridad judicial, pone fin anticipado al procedimiento, por que este acto significaría una violación del derecho que la ley otorga, a ser indemnizado por el delincuente, si una sentencia definitiva lo declara o puede declararlo en ese sentido.

En efecto, el ejercicio penal, independientemente de las consecuencias legales de otra índole, supone para el ofendido un derecho a la reparación del daño, a condición de que en la sentencia que ponga fin al litigio, se resuelva que el acusado es culpable del delito o por los delitos que se le acusó. De este modo si el Ministerio Público o la autoridad judicial rompen el proceso e impiden llegar o no llegan a la sentencia en la que se iba a resolver acerca del derecho a la reparación del daño, entonces es innegable la violación al artículo 14 Constitucional en agravio de la víctima del delito del acto ilícito penal, puesto que a ésta se priva del derecho a que se ha hecho referencia, de donde la precedencia del juicio de garantías, aparece decisivamente...".

C A P I T U L O I I I

I.- LA ACCION PENAL Y LOS PRINCIPIOS DE LA MISMA.

CAPITULO III

LA ACCION PENAL Y LOS PRINCIPIOS DE LA MISMA.

Siguiendo un orden lógico, en primer lugar, tendremos que establecer que entendemos por acción penal, es decir trataremos de definir su concepto.

Respecto al tema planteado poco o nada nuevo podríamos escribir, pues sin excepción todos los autores que han escrito sobre derecho procesal penal se han encargado de explicar lo que debemos entender por acción penal, por lo que, nos concretaremos a transcribir algunas definiciones ya establecidas. Dice Eugenio Florián: " Si contemplamos el organismo del proceso, veremos manifestarse la exigencia de una actividad encaminada a iniciar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en concreto. Esta exigencia es la que hace surgir la acción penal, la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin" (1).

Juan José González Bustamante a su vez, después de darnos el porque debemos entenderla en un sentido dinámico (en su acepción gramatical que proviene de "Agere" obrar), nos la define de la siguiente manera; es el "acto o conjunto de actos, por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho"(2).

Victor B. Riquelme a su vez nos da en su obra "Instituciones del Derecho Procesal Penal", algunas definiciones del concepto que estudiamos, hablándonos primero de la definición de -

(1) Eugenio Florián. Obra citada. págs. 172 y 173 párrafos III- y I respectivamente.

(2). J. José González Bustamante. Obra citada. Pág. 69 párrafo - II.

Celso por considerarla la más antigua, quien la entendía como - "El medio legal de pedir judicialmente lo que es nuestro y nos es debido"(I). El mismo Riquelme se encarga de hacernos la aclaración de que ésta definición es incompleta, pues no puede aplicarse por ejemplo a las acciones de mera declaración.

" La acción es la garantía judicial, o sea la facultad de pedir a la autoridad judiciaria el reconocimiento y la ejecución de un derecho"(Pescatore, "Sposicione Compendiosa Della Procedina Civile e Criminale," Volumen primero página 120):Chiovenda -- la define: "El poder de dar vida a las condiciones necesarias -- para la aplicación de la ley" (Principi Di Diritto Procesuale Civile, página 45).

Eduardo Massari dice; " Es el poder jurídico de activar el proceso, con el objeto de obtener el derecho deducido una resolución judicial". Por último Victor B. Riquelme concluye definiendo la acción penal "Como el poder de exitar la jurisdicción y -- actuar en el proceso frente a una relación de derecho penal, independientemente de su resultado".

Fácil será darnos cuenta que en términos generales, todas las definiciones pretenden darnos a entender lo mismo y así como las transcritas en renglones arriba, podríamos obtener un número mayor.

Sabemos ya, que la acción penal, es el poder o facultad, -- (llamado así indistintamente) de poner en movimiento la jurisdicción penal, para la resolución de un caso concreto sometido a -- ella, independientemente de lo que se determine al final de su ejercicio.

Se ha presentado el problema de aclarar o dilucidar la confusión que surge entre los autores de derecho, en cuanto a que --

(I) Victor B. Riquelme. Obra citada. Pág. 43 párrafo V.

varios de ellos toman y conciben la acción como un derecho a ejecutar en el proceso. Sin lugar a duda existen motivos para ello, pues al ejercitarse la acción se trata de que, mediante ese ejercicio, se haga valer un derecho determinado. La relación íntima que existe entre el derecho que se reclama y la acción para hacerlo valer dió como resultado su confusión, y así fué por mucho tiempo sostenido por la escuela clásica. La concepción moderna de la acción se ha encargado de aclararnos y resolvernos este problema, ya que es indudable, y en la actualidad así se reconoce, que son completamente diferentes, por un lado; "El derecho subjetivo-- y por el otro-- el medio de hacerlo valer. Se habla de la existencia de una pretensión en la que la acción se funda en la pretensión del actor y no en la existencia del derecho -- subjetivo que es independiente"(1).

Para apoyar lo inmediata y anteriormente sostenido, nos remitiremos a la obra del Lic. Manuel Rivera Silva quien en su interesante estudio sobre " El Procedimiento Penal" al hablarnos de la acción, nos recomienda que para llegar a una visión clara de ella, "debemos contemplar el problema desde el ángulo amanal" (2), y a continuación nos dá los elementos de la definición de la acción penal que son: "una actividad, una finalidad buscada por esa actividad y un poder del que está investido esa misma actividad"(3). Creemos hallar en el segundo elemento como finalidad inmediata y así lo sostiene el autor mencionado, la actuación del órgano jurisdiccional, y así como la mediata y en plano secundario, en cuanto a la esencia de la acción se refiere, estará el derecho que se pretende ejercer mediante la resolución por el juzgador, de determinada situación que se ha planteado; fácil será concluir que el derecho subjetivo con el que se ha llegado a confundir la acción penal, vendrá a ser en última instancia -- una finalidad de la misma, más nunca la pretensión que lleva aparejada la ya tantas veces mencionada acción.

(1) J. José González Bustamante. Obra citada. Pág. 70 Parr. I.

(2) (3) Manuel Rivera Silva. Obra citada. Págs. 66 y 67 Párrafos III y II respectivamente.

En el estudio de la acción penal, se presenta el problema de determinar de dónde nace o proviene la misma. Algunos autores como Crispini y Sabatini entre los extranjeros, sostienen que ésta nace de la sospecha; es indudable que de la simple sospecha no puede derivarse el ejercicio de la acción. Hay opiniones como la del Lic. Manuel Rivera Silva, que sostiene que sólo el "elemento-material" de la acción podremos encontrar el principio y fin de ella; éste elemento es el que pueden captar nuestros sentidos, y como consecuencia de lo anteriormente afirmado deduce: que la acción penal nace cuando se inicia la actividad del órgano encargado de ejercitarla y se extingue cuando éste cesa de llevarla al cabo, es decir, que en el caso concreto de nuestra legislación, su nacimiento está en la consignación y su término en el acto realizado por el Ministerio Público y que precede a la sentencia definitiva. Nosotros creemos, adhiriéndonos a lo que establece Eugenio Florián y González Bustamante, por no enunciar más autores que así lo reconocen, que la acción penal nace del delito. Efectivamente, en el momento de la comisión de un acto delictuoso o de un "hecho previsto como tal" (I) surge y existe en forma latente la posibilidad y el derecho de su ejercicio por quien está capacitado para hacerlo. Puede ser, que nunca llegue a ejercitarse tal derecho, pero creemos que ésta circunstancia no invalida la situación establecida, pues la acción ha nacido, y éste nacimiento no debe hacerse depender de su ejercicio. En otras palabras, no debemos confundir el nacimiento de la acción con su ejercicio.

En cuanto a los autores que pretenden ver nacer la acción de la simple sospecha, creemos que pierden de vista ciertos elementos, que en el mismo derecho positivo han sido plasmados, pues es indudable que sólo el delito o un acto tipificado como tal, pueden reunir estos elementos mencionados.

(I) Eugenio Florián Obra citada. Pág. 175 párrafo II.

Hay ciertas características que reunidas, le dan un tinte particular al concepto de acción penal; éstas por su importancia para tener una idea precisa de ella, nos conduce a la necesidad de enunciarlas. En primer lugar tenemos el carácter de PUBLICA, que debemos de conocerle. Sin lugar a duda que derivado del interés que existe, por razones ya expuestas en el capítulo primero cuando hablamos sobre el proceso penal en general, para considerar público el derecho objetivo que norma el proceso que estudiamos, debemos considerar por las mismas razones de interés público tanto la finalidad de la acción penal como su esencia misma. Sería ocioso repetir, los argumentos que ya hemos enunciado y que son los mismos que podemos hacer valer para la justificación del carácter público que le reconocemos a la acción penal. La segunda característica del concepto que nos ocupa, es su INDIVISIBILIDAD. Por razones elementales de equidad y justicia siguiendo lo establecido por los principios generales del derecho, y aún más, podemos añadir como lo escribe Eugenio Florián, " por una exigencia práctica", se hace necesario que todo aquél que participa en la comisión de un delito, sea alcanzado por quien es encargado de la aplicación de las normas del derecho. Nada más razonable que lo afirmado. La acción penal no debe dirigirse tan sólo, a un aspecto del delito o a uno sólo de los sujetos que lo cometió (en caso de existir varios), sino que por un supuesto lógico debe abarcar a todos los que participan en dicho delito. La idea es clara y no merece mayor explicación, por lo cual pasemos al estudio de la tercera característica y que es, la que considera a la acción penal como IRREVOCABLE. Una vez ejercitada ésta, no debe de tenerse por ningún motivo o concepto, la marcha del proceso, y su mira y finalidad única, debe ser siempre la sentencia. "la retirada del Ministerio Público (o del órgano encargado de ejercerla) tendría la significación de una conclusión pero nunca la fuerza de hacer caducar el proceso"(I). En este punto debemos detenernos y hacernos una pregunta, importante para los-

(I) Eugenio Florián. Obra citada. Pág. 179 párrafo IV.

fines de ésta tesis. ¿ se desvirtuaría la naturaleza jurídica, de la acción penal, si el ofendido, una vez dictadas las conclusiones no acusatorias (nos referimos naturalmente al caso concreto - que establece nuestra legislación positiva) recoge por así decirlo, el ejercicio de la acción penal, y lleva el proceso hasta la sentencia?. Creemos que no, y así daríamos la respuesta a la pregunta formulada, pues dado el interés muy particular que tiene éste en el proceso podría haber encontrado elementos para basar la acción, que el mismo ministerio público no pudiese haber llamado. Además, al ser ostentada la acción penal por el ofendido, no desnaturalizaría elementos propios de ella, ya que seguiría - siendo pública, pues esta característica se deriva del interés - general que existe para que se castiguen siempre los delitos que se cometan, y no de la persona o institución que la ejercite; - continuaría como indivisible, pues el particular no estaría facultado para ejercerla a su arbitrio, en contra de una sola persona, sino que tendría que hacerlo, contra todo aquél que se supusiera culpable y conservaría su carácter de irrevocable, ya que, si para que se permitiera ejercer la acción penal al victimado, se vería obligado a presentar pruebas suficientes, que hicieran suponer, la punibilidad del acusado, tendría con ello, base suficiente para proseguir sus actuaciones hasta la consecución de la sentencia. Hemos recalcado éste punto, pues es de importancia para nosotros, al establecer las conclusiones que con posterioridad deduciremos.

Estudiaremos a continuación, y en forma sintética la trayectoria histórica del ejercicio de la acción penal. En un principio se seguía el sistema de acusación privada, y el ofendido por un delito era el encargado de ejercer la acción; como sucedió en Grecia y Roma. Derivado del abuso natural a que se llegó con ésta situación, nació la idea de la acusación popular y fué entonces un individuo designado por la colectividad quien se encargo-

de promover la acción; éste sistema tuvo su "origen en Roma en la época de las delaciones"(1). La idea fué evolucionando con el tiempo, hasta llegar a la época actual en que se designa un órgano oficial(el sistema seguido por la mayoría de las legislaciones) para ejercer y promover repetimos, la acción penal. Pero cabe hacer la pregunta ¿ este ejercicio es caprichoso o está sujeto a determinados presupuestos?. Estos requisitos, ya han sido señalados por el maestro J. José González Bustamante, quien refiriéndose al caso -- concreto de los indicados por nuestra legislación, que son principalmente los que nos interesan en nuestro trabajo, establece los siguientes: " a).- La existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiéndose entender que el delito imputado parte de un supuesto lógico; b).- Que el hecho se atribuya a -- una persona física ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a persona moral;c).- que el hecho u omisión llegue a conocimiento de la -- autoridad, por medio de la querrela o denuncia; d).- que todo el -- delito imputado merezca sanción corporal y e).- que la afirmación del querellante o denunciante esté apoyada por persona digna de fé o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado"(2).

De todo lo afirmado, se deduce: que la acción penal es motor del proceso penal, y éste no puede existir sin su ejercicio, ya -- que sólo se mueve y tiene vida por la mencionada acción. Por lo -- que concluimos, que el proceso no puede sobrevivir sin el ejercicio de la acción. Ahora bien ¿ la actividad del órgano encargado -- de su ejercicio en que categoría debemos clasificarlo? ¿ es una -- actividad de orden legislativo, jurisdiccional, o administrativa?. Creemos que debe ser considerada en el tercer grupo pues es el Estado a quien se le ha encomendado el promoverla, y así efectivamente, por medio de la institución del Ministerio Público, la desarrolla. Este ejercicio puede estar regido por varios principios. En --

(1) (2). J. José González Bustamante. Obra citada pág. 77 Párrafos II y III respectivamente.

primer lugar, tenemos el principio OFICIAL y el principio DISPOSITIVO. Entendemos por oficial aquél en que se promueve por el Estado, por medio de los órganos encargados de ello, a iniciativa propia de ellos; y el dispositivo es aquél en que el ejercicio de la acción se lleva al cabo por los particulares. En la actualidad -- nuestra legislación se rige por el principio Oficial, ya que es -- el Ministerio Público el encargado de ejercitar la acción penal.

Para terminar éste breve estudio de la acción penal exponemos las formas de su extinción. Para el inmediato objeto hemos -- acudido en consulta a lo que establecen los maestros NICETO ALCALA-ZAMORA Y GASTILLO, en su obra sobre "Derecho Procesal Penal". En términos generales establecen lo siguiente: el modo normal del agotamiento de la acción penal, es en primer lugar, la consecu-
ción, como ya lo habíamos dicho antes, de la sentencia. Es induda-
ble que el ejercitar la acción penal, se tiene como finalidad ---- principal llegar a la resolución del caso concreto que se somete a la jurisdicción del juez. Nacida de éste caso concreto que mencio-
namos, surge la acción penal, como lo reconocimos rengiones arriba; como consecuencia lógica de ello, cesará su ejercicio cuando-
venga la resolución, que viene a ser la sentencia que pone fin al litigio.

Otro de los medios de extinción, lo encontramos, en la renun-
cia o desistimiento del ofendido en los casos en que se trate de -- delitos que se persiguen "por querrela necesaria". En nuestra le-
gislación positiva, esto es posible siempre y cuando en el perio-
do de la instrucción, el Ministerio Público no hubiese llegado a-
formular sus conclusiones. En apego al principio de indivisi-
bilidad, el perdón del ofendido en éstos casos, abarca no sólo al que concretamente señalase, sino a todos los que por el supuesto deli-
to estuviesen procesados y en contra de los cuales se hubiese di-
rigido la acción penal. Existen casos además en que un acto del -- inculpado puede poner fin al proceso; por ejemplo, el caso en que

contraiga matrimonio con la mujer ofendida. Otro motivo de la extinción de la acción penal, es la prescripción. La ley da un determinado tiempo para que se pueda ejercitar la acción, si dentro de ese límite cronológico no se hace, queda extinguido el derecho de ejercitar la acción nacida del acto que le dió origen. Todos los argumentos, o cuando menos en su mayoría, que sostienen la justificación de la prescripción en general son aplicables al caso concreto que tratamos. Existe un medio legal más de extinguir la acción y éste es el que se refiere a la amnistía, "siempre que la ley que se concede abarque no ya los delitos juzgado, sino también los encausados"(1). Todavía podemos encontrar otra aunque ésta ya no es de índole legal, y es la que se refiere al caso de la muerte del inculcado, pues en ésta situación, como es lógico suponer no es posible continuar ejerciendo la acción por carecer absolutamente de objeto y por ser prácticamente imposible, pues por razón natural no puede llevarse al cabo en contra de una persona que ha dejado de existir.

Por último, cabe hacer la aclaración, por demás pertinente que hacen los autores cuya obra es fuente de consulta, cuando se refieren al indulto que no aceptan como medio de extinción, pues sostienen que: "aún siendo total como quiere que presupone la condena, extinguirá la pena y sus efectos pero no la acción, que fué anterior en su ejercicio".(2)

Las hasta aquí enunciadas, son en términos generales las causas por las cuales se extingue la acción penal, pero hay que hacer resaltar el hecho de que, pueden presentarse en casos particulares y derivado de las peculiaridades del delito que se juzga, otras circunstancias que produjeran los mismos efectos de las aquí transcritas.

(1) y (2) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Obra citada Página 91 - párrafo II.

C A P I T U L O I V

- 1.- LAS ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO.
- 2.- INTERES DEL PARTICULAR OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
- 3.- LOS ARTICULOS 90, 323 y 324 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS-PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- LOS ARTICULOS 141, 298 Fracciones I y II y 304 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

C A P I T U L O I V

I.- LAS ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO.

La comisión de un acto, o hecho de la vida, puede en muchas ocasiones, hallarse tipificado como delito por la ley positiva.

De este delito surgen dos acciones que son: La acción penal y la Acción civil. Estudiamos en el capítulo anterior la primera acción; pasemos a continuación al estudio de la segunda, o acción civil.

Hemos dicho, con lo cual no hacemos sino repetir lo que establecen los autores en consulta, que del delito surgen dos acciones: la penal, derivada de la consideración de que se ha hecho una ofensa a la sociedad, y es esencialmente de interés público y la civil, que a su vez se deriva del daño que directamente se ha causado al ofendido. Es necesario antes de proseguir adelante establecer que no todos los delitos dan lugar al nacimiento de la acción civil, — pues existen varios en los cuales no se causan perjuicios que puedan ser valorados económicamente "el delito es condición necesaria para el nacimiento de la acción civil, pero no es suficiente, pues además del delito hace falta que éste produzca el daño civil" (I). Queremos decir: que si no se ha producido un daño al ofendido, desde el punto de vista patrimonial, no hay lugar al ejercicio de la acción estudiada, y podemos establecer que toda acción civil proviene de un delito, pero que no todo delito hace producir una acción civil. Pondremos un ejemplo: En el caso de los vagos y malvivientes, quienes sin duda, cometen un delito pero que sin embargo, no motivan ninguna reparación de daño.

(I) Eugenio Florián. Obra citada, página 206 Párrafo II.

Las características del objeto de nuestro estudio son tres :- en primer lugar tenemos que la acción civil se nos presenta como de interés netamente privado, pues corresponde esencialmente al ofendido, y se considera que las peculiaridades esenciales del daño causado, de donde nace la acción mencionada afectan única y exclusivamente el interés del particular y como consecuencia, no existe ni nace un interés de carácter público en el cual la sociedad esté interesada para los fines de su reparación. En atención a ello corresponde al particular ejercer los actos que tiendan a reparar el daño causado. En esta concepción de la acción civil, asímencionada, es clásica dentro de la explicación que se le ha dado por los tratadistas, pero es necesario hacer resaltar el hecho de que, las tendencias modernas reflejadas en las más recientes legislaciones, pretenden cambiar el tinte de ésta característica. Efectivamente, se pretende que la acción civil derivada del delito, sea considerada como de interés público, en virtud de que sus características que la distinguen de las demás acciones civiles, y que le son propias precisamente por provenir de un delito. Se afirma que la sociedad debe estar directamente interesada en que se efectue la reparación del daño, pues incluso, se consagra y se ha repetido infinidad de veces que "el mal no reparado es un verdadero triunfo para el culpable". No cabe duda que la esencia, en virtud de su origen, de la acción civil derivada del delito, no debe ser equiparada, a la esencia de las acciones civiles derivadas de actos contractuales o cualquier obligación civil.

Creemos que las tendencias modernas deben ser escuchadas y plasmadas en los derechos positivos; pero sin embargo, tampoco somos partidarios de llevar la idea al extremo y establecer una única resolución cediéndole al órgano que el Estado designe, el absoluto ejercicio de la acción, la cual como hecho innegable nace de un daño que afecta en primer lugar al ofendido, pues debe en todo-

caso dársele a éste, una participación dentro del proceso mismo para que obtenga la reparación del daño causado. en síntesis, somos de opinión que debe adoptarse una actitud intermedia y no radical, pues nos reservaremos para esbozarla con mayor claridad, en renglones posteriores.

Las polémicas que ha suscitado el problema, son en verdad interesantes, y los argumentos esgrimidos son dignos de tomarse en consideración; así tenemos por ejemplo, el apuntado por Julio Acero - en su obra " Nuestro Procedimiento Penal", quien nos dice: " el equiparamiento del derecho de reparación del daño del delito como una acción meramente civil, ha sido el fracaso más rotundo en nuestro procedimiento en México, nadie, salvo contadísimas excepciones, ejercita la acción civil. Las infelices víctimas del delito son en su mayor parte indigentes, ignorantes, desamparadas. Ir a decirles después de que han sido heridas, robadas o ultrajadas, que hagan gastos, que pierdan su tiempo en trámites, que se pongan en manos de temibles abogados, para que sólo así pueda pagárseles lo que se les robó, es una verdadera iniquidad. Por otra parte se repite que el mal no reparado es un verdadero triunfo para el culpable, y esto es una enorme verdad. Ya podrá algún ladrón aguantar varios meses y hasta algunos años de cárcel, si a la postre puede impunemente disfrutar la fortuna que robó. El Estado le castiga por el robo; esa es la acción penal; pero no le quita lo robado porque esa es la acción civil. Esta corresponde al particular y si éste no la ejercita porque no puede o porque no quiere, nadie podrá hacerla efectiva. A la sociedad no le importa que a su salida de la cárcel aproveche el delincuente el dinero que se robó; "que moral y que regenerador". La fuerza del argumento que tiene su apoyo, en una realidad palpable, no la podemos desconocer, y dentro de nuestra actual legislación vigente, el problema se ha resuelto en el sentido indicado, ya que el Código Penal en su artículo 29 establece, que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y-

por otra parte en su artículo 34, sostiene que el Ministerio Público está obligado a exigirla de oficio en caso de que la culpabilidad del inculpado se presuma.

Otros autores, como Niceto Alcalá-Zamora y Castillo sostienen, que la acción civil proveniente del delito, es "civil por su naturaleza y penal por derivar de un hecho delictivo. Como acción civil que es, tiene todos los rasgos atribuibles a las demás acciones civiles; es un derecho potestativo, frente al adversario renunciabile en todo momento, etc. etc.," (1); "presenta, pues agudos contrastes respecto de la acción penal, y es, desde luego una institución independiente de ésta, cuya resolución no prejuzga la suerte que aquélla vaya a correr, ya que un hecho que no sea delictivo, puede, sin embargo haber causado daños civiles. De lo expuesto, se infiere cuán erróneo es el empeño de quienes presentan como pena pública e irrenunciable la acción de que nos estamos ocupando. Si se refieren a la acción en sentido estricto como puro concepto procesal, resulta superfluo declarar que es pública, porque todas las acciones de todas las ramas del derecho procesal tienen ese carácter, dado que se dirigen al Estado para obtener la actuación de sus órganos jurisdiccionales y si alude a la pretensión que aquélla haga valer, a parte de la confusión de ambos conceptos, en nada esencial se diferencian la pretensión concerniente a la responsabilidad civil derivada del delito, de las demás pretenciones derivadas del derecho privado. En cuanto a declararla irrenunciabile, o se trata de una afirmación intracendente (por si el damnificado no quiere percibir indemnización alguna, no se le va a obligar a ello, como tampoco podrá impedir que después de recibida la devuelva), o combinado con la otra pseudonota característica—la de ser pública— quiere significar que a falta de reclamación del perjudicado, la indemnización pasará a manos del Estado, y entonces, éste incurriría en el exceso de la doble sanción y resultaría económicamente beneficiado por la comisión de los delitos" (2).

(1) y (2) Niceto Alcalá-Zamora Y Castillo. Obra citada pág. 94 -- párrafos II y III respectivamente.

Lo anteriormente transcrito es el clásico ejemplo de una argumentación perfecta, desde el punto de vista teórico, pero apartada completamente de la realidad. Desconocer el interés que debe existir por parte de la sociedad para que se repare el daño -- causado al ofendido y negar la obligación del Estado para defender y hacer efectiva esa indemnización, a favor de quien por si mismo está imposibilitado para hacerlo, ya sea por falta de recursos o por ignorancia, que son los casos más tristes pero más frecuentes dentro de lo regido por el proceso penal, es simple y llanamente querer desconocer la realidad. En lo concerniente a ser irrenunciable, creemos que el citado autor se rige y norma, basándose en la excepción y no en la regla, pues lo razonable y lo lógico, es pensar que la víctima del delito no va a rechazar una indemnización que gratuitamente el Estado -- pone en sus manos y mucho menos a devolverla.

En cuanto a la segunda característica de la acción estudiada, tenemos que se nos presenta como patrimonial. Es decir, representa un derecho patrimonial y tiende a la consecución del mismo, aún en los casos en que el daño causado sea de carácter moral, o sea un bien, que por no estar dentro del mercado, difícilmente pueda valuarse. He aquí la diferencia que a nuestro concepto es esencial, con la acción penal. La acción penal representa derechos, que establecen las normas penales, es decir, se efectúa su ejercicio derivado de una cuestión neta y esencialmente jurídica y su finalidad es el castigo por la norma violada; -- es pudiéramos decir, lo propiamente penal nace del delito. En cambio, la acción civil se ejecuta en virtud de un daño que representa para la víctima un interés de carácter económico o patrimonial, y que aunque a la colectividad puede interesarle el repararlo, afecta de manera principal al víctima. Con esto no queremos contradecirnos en lo que escribíamos renglones arriba, --

al hablar de la primera característica de la acción civil, pues consideramos que una cosa es el interés particular que indudablemente ostenta la víctima, por el daño patrimonial causado, en virtud de que directamente ha sido afectada con ello, y otra cosa es el interés que hemos llamado Público, que tiene la colectividad en que ese daño sea reparado.

En lo que se refiere al concepto de lo que debemos entender por daño, mucho se ha escrito y hasta se ha llegado a plantear el asunto como un verdadero problema. Creemos siguiendo las ideas del Maestro Eugenio Florián que con ello sólo se consiguen confundir al estudioso de la materia y para "evitar las cuestiones demasiado obstrusas o sutiles" (I), debemos aceptar una idea que, simple y sencilla nos de una noción clara que para los efectos en que nos es útil es más que suficiente. Por lo tanto no hay ningún obstáculo ni oposición para que aceptemos cualquier definición que más ó menos nos precise el concepto de daño y nos remitimos a lo sostenido por el mencionado maestro, que nos define el daño como: "La destrucción, menoscabo o alteración de un bien jurídico considerado en relación a un determinado sujeto" (2). El mismo autor establece las formas que el daño puede asumir y así tenemos que nos las describe como: "a).- La destrucción o menoscabo o alteración sobre el que ha caído el delito; b).- Angustias y dolores sufridos por la persona de carácter psíquico y subjetivo, pero que produzcan consecuencias económicas en cuanto impiden al lesionado atender a sus ocupaciones; c).- Menoscabo en la reputación; d).- Sufrimiento de dolores, congojas, alteraciones psíquicas y emociones no traducibles en una cantidad precisa de daño económico" (3). Todas estas situaciones pueden ser valuadas y son de carácter patrimonial, y en última instancia su comprobación es la finalidad que se persigue al ejercitarse la acción civil.

(I) (2) Eugenio Florián. Obra citada, Página 210 Párrafo I.

(3) Eugenio Florián. Obra Citada. Página 210 Párrafo II.

En nuestra Ley en vigor, se establece que la reparación será fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas - en el proceso, punto que recalcamos por ser de capital impro-tantía tener presente en ésta tesis para conclusiones posteriores.

Por último, la acción civil se nos presenta en su tercera - característica como contingente. Entendiendo, como ya lo hicimos notar con anterioridad, que puede nacer del delito o no nacer, - pues en algunas ocasiones, el delito no produce daños que den lu- gar a ella.

El objeto de la acción Civil, es en primer lugar, restituir las cosas de ser posible, al estado en que se encontraban antes- de la comisión del acto delictuoso y de no ser posible esto, al - resarcimiento del daño. En los casos de daño de carácter subjeti-vo ó moral, se persigue la consecución de una indemnización que lo repare. Nuestro Derecho Positivo en términos generales acep- ta esta idea, y así lo consagra en el artículo 30 del Código Pe- nal.

Es de interés en el estudio que hacemos, repasar los regí-menes que se han adoptado en los diferentes países, y en diferen- tes épocas para el ejercicio de la acción civil. Para el estudio del punto esbozado nos remitiremos al estudio y a lo escrito por Abraham Bartolini Ferro, en su obra " El proceso Penal y los ac-tos Jurídicos Procesales Penales", nos dice el citado autor, -- que son cuatro los regímenes principales a que se ha visto sometida la acción civil. Primero el de CONFUSION con la Penal, el - de SEPARACION de las dos acciones, que es el segundo; el Tercero de la INTERDEPENDENCIA y cuarto y último el de SOLIDARIDAD.

El primero régimen se nos presenta de manera pricipal en -- las legislaciones primitivas; existe confusión de la acción ci-

vil y de la penal, y como consecuencia lógica, se nos presenta - el proceso penal, en aquél entonces, como una controversia entre el que acusa y el inculpado, no diferenciándose por lo tanto enada del proceso civil, pues no se establecieron las características propias de cada acción. Con la evolución de las ideas jurídicos y tratando de remediar la situación enunciada, se llega al extremo y se logra una absoluta separación de las dos acciones, - por lo que nos encontramos entonces, en una situación en que cada una se ejerce de manera independiente y separadamente de la otra. La interdependencia como dice el autor citado, surge, cuando el proceso penal absorbe al civil; La jurisdicción civil no puede - ponerse en movimiento, y el juez no puede fallar sino que hasta que en el proceso penal no se hubiese dictado sentencia. La medida nos parece propia y adecuada, para evitar la inquietud social que despiertan siempre las sentencias contradictorias. Por último, tenemos el sistema de solidaridad de las dos acciones en que son llevadas y promovidas ante el mismo juez, quien es el exclusivamente competente para resolver el asunto que concretamente se le somete.

El sistema de nuestra legislación es de carácter especial, - y si acaso lo podríamos denominar mixto, pues no sigue al pie de la letra ninguno de los lineamientos trazados con anterioridad. - Efectivamente, cuando la reparación del daño es exigible al sujeto a quien se le imputa también el delito cometido se sigue un régimen de solidaridad, pues las dos acciones se ventilan ante - el mismo juez, sin embargo deja siempre libre la vía para intentar la acción civil en jurisdicción civil, en caso de una sentencia absolutoria ó de un sobreseimiento, estableciendo así un sistema de interdependencia. En los casos en que se ejerza la acción - civil en contra de terceros, se está dentro de los moldes del - sistema de separación absoluta, y se puede promover completamente independiente del ejercicio de la acción penal y sin perjui---

cio de ésta, y queda al arbitrio del ofendido el hacerlo ó no.

En lo que se refiere a su ejercicio; podemos después de lo escrito deducir fácilmente lo que nuestros Códigos establecen.-- El actual sistema otorga esa facultad al Ministerio Público al considerar el daño como pena Pública, siempre que se dilucida en contra del mismo sujeto que se supone responsable del supuesto delito cometido. Pero a su vez puede ejercerse por el víctimado en la jurisdicción civil cuando se hace en contra de terceros, ó cuando obtiene sentencia absolutoria o sobreseimiento, el inculpado directamente por el delito.

2.- INTERES DEL PARTICULAR OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En el problema enunciado, mucho se ha escrito y polémicas se han suscitado. Como es un punto que a nuestro juicio debe resolverse de acuerdo con un criterio personal, basándose naturalmente en argumentos racionales y de ser posible en consideraciones de carácter legal, vamos a exponer ideas exclusivas y por esta vez a prescindir de la sabia y autorizada opinión de quienes sobre el tema han escrito.

Si se han establecido normas de Derecho que rigen los actos de nuestra vida que tienen reflejo en la comunidad, y se han dejado absolutamente aparte y sin tocar los personalísimos, se han reglamentado por tener repercusiones exteriores y con el fin de encausarlos y dirigirlos para obtener su completo desarrollo sin perjuicio de los que los que conviven con quien tales actos cometen. Es decir, se nos dice: " tú, puedes hacer esto; éste he--

cho concreto", pero a la vez se nos marcan límites para nuestra conducta alzándose así una barrera, la cual no podemos saltar sin violarla, y de hacerlo incurrir en un acto que la sociedad y el gremio dentro del cual vivimos repruebe en absoluto, poniéndonos en situación en que nos pueda ser aplicado el castigo que la norma, creación misma del hombre, ha estatuido, por haber rebasado esos límites que las normas nos han delineado.

De todo lo anterior ¿ que podemos deducir ?. Y con razón se nos preguntaría ¿ cual es el objeto de enunciarlo ? queremos y con esa finalidad lo hemos escrito, hacer resaltar un hecho de considerable importancia; las normas que nos rigen y que regulan nuestra conducta han nacido de la actividad y como consecuencia de los actos cometidos por el hombre. Son producto de una necesidad imperiosa de ordenar todos los actos que diariamente cometemos; son (podemos afirmar) resultado lógico de la realidad. ¿que axioma o regla podemos derivar de lo sostenido ? simple y llanamente lo siguiente: las normas nacen de los actos e interés del hombre y como creación de él, y a contrario sensu, no son los actos los que nacen de las normas. Es indudable que una vez establecidas nos regimos por ellas; pero han sido consecuencia precisamente, del ordenamiento de esos actos que fueron anteriores. Queremos llegar a éste punto, que el Derecho que se configura en la ya tantas veces mencionadas normas, debe atender a los actos reales que le dan nacimiento; al interés que pudiesen tener todos y cada uno de los integrantes de la comunidad que va a regir. Y es precisamente derivado de estos intereses particulares, que se establece el conjunto y se forma el interés general, pues al hablar de interés general estamos entendiendo que con ello abarcamos todos los intereses particulares y no podríamos concebirlo como el interés de una sola persona. Así expuestas nuestras ideas, podemos justificar lo que a favor del interés particular dentro del proceso penal podamos aducir, pues en último caso pa-

ra quienes no conciben esta forma de planteamiento del problema-- se llegará satisfaciendo el interés particular a satisfacer como finalidad última el interés general.

Pasemos ahora una vez establecido lo anterior, a considerar el caso concreto enunciado en el inciso correspondiente. ¿Que interés puede tener el ofendido dentro del proceso ? ¿ Que interés le debe ser reconocido al particular dentro del proceso ? Desde luego como primer paso debemos establecer en que situación se halla actualmente, y antes de ello en que situación se ha encontrado con anterioridad. En primer, observaremos que en épocas primitivas, en que no se tenía conciencia plena del Derecho, el particular se encontraba en una situación completamente anárquica, y cuando se sentía ofendido, tenía que hacerse justicia por su propia mano; justicia que en la mayoría de los casos si a su alcance estaba, pasaba de lo equitativo e impulsado por sentimiento -- de venganza rebazaba los límites de lo justo y provocaba una -- nueva ofensa, que en igual forma trataría de ser reprimida por -- el que, de ésta manera, había pasado de ofensora a la categoría de ofendido, como consecuencia del castigo excesivo.

Por razones naturales y precisamente por la tendencia y aspiración constante del hombre de encontrar un medio social que -- garantice paz y tranquilidad para él y los suyos, se trató de suprimir enérgicamente esa anarquía existente, y fué así, como fueron naciendo las normas de Derecho, que ponían barreras que eran consecuencia lógica de la conducta que hasta ese momento se había seguido. Es innegable que en el antiguo estado de las cosas -- los fuertes y poderosos eran los menos, se hallaban en situación privilegiada, pues ostentaban los medios para ello, y los no privilegiados que eran los más, buscaron su defensa en las normas -- de Derecho que impusieron e hicieron respetar tras lucha incesan

te. Este sentimiento popular, este temor general a un estado -- anárquico, se reflejó en el proceso penal en formación, en donde existía un sistema que era consecuencia del estado general de -- las cosas; en donde se permitían las pesquisas privadas, las delaciones anónimas, etc.; Todas esas figuras que ya hemos visto-- en el desarrollo histórico del Derecho Procesal penal. Como esa-- situación favorecía a aquellos que mayor número de medios tuvie-- sen para llevarla al cabo, y como precisamente quienes tal cosa-- podían hacer eran los privilegiados, creemos que como consecuen-- cia de ello, se impuso la idea de otorgar a la comunidad la pes-- quisa de los actos cuya comisión fuese delictuosa, con el objeto de impedir que con la arcaica forma se cometieran verdaderos ac-- tos de injusticia que en efecto eran frecuentes para inquietud -- constante de la sociedad. Indudablemente, que la medida fué sana e inspirada en la razón, pero el remedio fué en extremo radical-- pues como resultado se ha apartado por completo al ofendido en-- el delito, y se le ha dado intervención total y absoluta al re-- presentante de la sociedad. Como ya hemos visto al hacer un estu-- dio de la acción civil nacida del delito, se argumenta que el -- único interés que el particular puede ostentar en el proceso, es el interés que nace de un daño patrimonial, pues se considera -- que al grupo social le importa más, y es el más interesado en -- cuestión puramente penal, que el mismo afectado; es decir, que -- el directamente ofendido o ultrajado. Y aún más, con razonamien-- tos cuya fuerza no puede desconocerse se pretende dentro de las-- tendencias modernas normar el mismo daño patrimonial, que en un-- principio fué considerado como de interés netamente particular, -- como un daño en el cual la sociedad tenga verdadero interés e in-- tervención en su resarcimiento. Creemos, que la configuración -- actual del Derecho, en la rama sobre la cual estamos tratando, -- está plenamente justificada. Las razones de ello ya han sido ex--

puestas y no podemos desconocer la realidad histórica, así como sabemos la situación que provocó el antiguo sistema, por los que deben ser considerados lógicos y razonables los vigentes preceptos de derecho procesal penal en lo que afectan al tema que estamos sometiendo a nuestro estudio. Efectivamente, nuestra ley positiva marca una tendencia modernista y así la vemos plasmada en el artículo 29 del Código Penal en que se llega a considerar a la reparación del daño como pena pública. Se ha tratado pues, de anteponer el interés general al particular, aunque con ello en última instancia sólo se tiende a la protección personal, pues como ya lo hemos dicho, no podemos concebir una sola persona que representara al interés público y que sólo a ella afectara. En lo que estamos absolutamente en desacuerdo, es que basándose en todos estos principios de interés general, se haya llegado a una situación completamente contraria a la primitiva, que provoca casos tan injustos y faltos de equidad, como los que se trataron de remediar. La actual legislación positiva que es la que nos interesa, mediante normas preestablecidas, permite una participación mínima al ofendido dentro del proceso penal, y deja la consecución de las aspiraciones del interés de éste, absolutamente en manos del ministerio público, con lo cual estaríamos completamente conformes si se llenara con ello la finalidad que se creó este estado de cosas, pero le han dado facultades que le permiten incluso, poder desistirse y sobreseer el proceso en el momento en que lo considere pertinente, constituyéndose así, en un verdadero "dictador" del mismo.

Es innegable que el interés que tiene el ofendido, es un hecho palpable y notorio; querer o pretender, que el funcionario público a quien se encomienda la persecución del delito, manifieste el mismo interés que el que pudiese manifestar el ofendido, es pretender basarse en suposiciones totalmente contrarias a la realidad. El ministerio público en el caso de nuestras vigen-

tes normas procesales, va en el desempeño de sus funciones hasta donde considera que ha cumplido con su deber, y es bordar en el vacío suponer, que persigue al supuesto delincuente con el mismo celo que lo haría el directamente perjudicado. Es un hecho que no podemos esquivar y aunque teóricamente pudiésemos apartarlo, ante la fuerza del argumento que la realidad nos presenta, no podríamos cerrar los ojos y debemos aceptar, que, como en la actualidad nos resuelven las normas procesales el problema que a nuestro estudio sometemos, no satisfacen debidamente los intereses y fines con que fueron creadas.

Permitirle al ofendido la ostentación de la acción penal para que tuviese una participación intensa dentro del proceso, sería en extremo peligroso. Las razones para negarle tal ejercicio ya han quedado expuestas pero tratar de remediar el estado indefenso el que muchas veces queda por una deficiente legislación, es a todas luces a lo que menos podemos aspirar; pero antes de llegar a conclusiones, revisemos el articulado que permite el presente estado de cosas.

3.- LOS ARTICULOS 90, 323 y 324 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Si hemos encontrado razonable el negar la acción penal al ofendido dentro del proceso, y a la vez hemos pretendido el reconocimiento de éste por el interés indudable que tiene, ¿ que posición debemos aceptar?. Creemos que, en éste sentido el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ha resuelto favorablemente el problema. En su artículo 90 establece: La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del ministerio público y del Juez instructor todos los datos que conduzc-

can a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la -
reparación del daño; es decir, el víctimado o el ofendido por la
comisión de un acto delictuoso puede aportar pruebas, que, aun--
que no ponen en movimiento la jurisdicción penal pués no está fa-
cultado para ello pueden ser tomadas en consideración por el ---
Juez o por el Ministerio Público. En caso de que lo sean por el-
primero, pueden influir en el fallo o sentencia, tomando en consi-
deración que el Juez puede resolver tomando en cuenta y necesariament-
mente de acuerdo con nuestro sistema de derecho, incluso en -
contra de las pruebas presentadas, siempre y cuando éstas sean -
de libre apreciación y no estén pasadas por la ley. En el caso -
segundo, cuando sea el Ministerio Público el que considere las -
pruebas presentadas por el ofendido de valor, en ejercicio de la
acción penal, las puede hacer valer en el proceso tomándolas com-
mo suyas. Lo anteriormente afirmado rige en lo que se refiere a-
la punibilidad del acusado, pués en lo que se refiere a la repa-
ración del daño son aún, con mayor razón, dignas de tomarse en -
cuenta las pruebas que sean presentadas por el ofendido, quien -
con todo derecho trata de probar el perjuicio que se ha causado-
para los efectos consiguientes.

Creemos que la situación que establece el artículo 9o del -
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal está -
perfectamente justificada y es desde todos los ángulos justa y -
equitativa, ya que, sin otorgar el ejercicio de la acción penal-
al ofendido, con lo cual, provocaría serias inquietudes, permite
sin embargo, que sea escuchado por los funcionarios que resuel--
ven la controversia, cumpliéndosi así con un principio básico e im-
portantísimo del derecho en general. Quedan así garantizados los-
derechos que el particular ostenta en el proceso, y a la vez se-
crea una situación establecida, que impide las anomalías en el -
proceso penal, que pudiéseren ser provocadas, por los ofendidos en
afán de venganza excesiva, estableciendo la tranquilidad social-

al poner en manos del representante del gremio el ejercicio de la acción persecutoria.

Pero sigamos adelante y estudiemos los artículos 323 y 324 del ordenamiento jurídico mencionado, que tienen relación con el tema que tratamos. El primero de ellos dice; "si el pedimento -- del Procurador fuese de no acusación, el Juez, al recibir aquél-- sobreeserá el asunto y ordenará la inmediata libertad del proce-- sado", a su vez el 324 dice: " el auto de sobreesimiento produci-- rá los efectos de una sentencia absolutoria". Es decir, que cuan-- do el Ministerio Publico presenta conclusiones no acusatorias o-- contrarias a las constancias procesales, serán remitidas al Pro-- curador de Justicia con el proceso respectivo para que las modi-- fique o confirme; hasta aqui, estamos completamente conformes -- pero en donde nuestro juicio se comete un grave error es al admi-- tirse lo que se desprende del texto del artículo 323, dándose a-- la resolución los mismos efectos que una sentencia absolutoria, -- enfrentándonos con el absurdo caso de llegar a una situación que sólo la sentencia debe estar autorizada a establecer. Es decir, -- se da por terminado el proceso, sin permitir que el ofendido lo-- lleve hasta el final, aún suponiendo que dado su interés muy par-- ticular tuviese datos y pruebas que se lo permitiesen.

Somos de opinión, y la realidad nos la da la razón, que la-- situación apuntada deja la puerta abierta para que con apoyo le-- gal le cometan infinidad de injusticias y actos en extremo bo-- chornosos. Porque ¿que dificultad puede existir para que el Mi-- nisterio Público en un momento dado se desista atendiendo a las-- razones que pueden ser por ejemplo y por no mencionar más, de -- carácter político y que en nuestro medio son frecuentes, come-- tiendo immoralidades, que desgraciadamente también se repiten -- constantemente?. Se deja así al ofendido sin más recurso que un-- juicio civil, que en la mayoría de los casos se falla en contra-- del mismo.

4.- LOS ARTICULOS 141, 298 FRACCIONES I Y II, Y 304 DEL CODIGO -
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Si hemos visto la situación que se establece en el código local de procedimientos penales. Revisemos por ser también de importancia lo que sobre el tema resuelve el Código Federal de la misma materia. Al efecto observamos que el artículo 141 del ordenamiento legal citado dice: " La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales". La participación aquí del ofendido, se ve aún más restringida, pues conforme a este ordenamiento, no tiene ni siquiera derecho a la aportación de pruebas ante el Juez instructor como lo permite el Código Procesal del Distrito Federal, pues si alguna prueba puede aportar, tiene que llevarla al Ministerio Público para que si éste lo "estima pertinente" las haga valer en el proceso. Y preguntamos ¿ quien nos garantiza que el funcionario que representa al Ministerio Público en un caso concreto, no norma su criterio para "estimar pertinente" las pruebas del ofendido en consideraciones que no son precisamente de carácter legal?. Si con el poder que ostenta niega la mencionada "pertinencia", se tiene que reconocer la autoridad de su opinión y el ofendido se ve desamparado y sin poder hacer valer los mínimos derechos que por razón natural le deben ser reconocidos. La diferencia de éste artículo es fácil de hacer resaltar y saltan a la vista las injusticias que con su apoyo se pueden cometer.

En cuanto a los artículos 298, en sus fracciones I y II y -

el 304 en materia Federal, establecen análoga situación a la de los artículos 323 y 324 del Código Procesal del Distrito Federal. El artículo 298 estipula: "El sobreseimiento procederá en los ca so s siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias.

II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción pe na l seguida. Mientras que el artículo 304 de la misma materia es ta ble ce; "El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada tendrá valor de co sa ju z ga da!" Fácilmente observaremos que lo que éstos artículos pre vi en en es lo mismo, y casi en iguales términos de lo que sobre análogo punto establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. De lo que deduciremos que las arg um en t ac io ne s que pretendimos hacer valer en ese caso, para demostrar la de fi ci en ci a de los preceptos mencionados, son idénticas a las que se pueden aducir para el presente; así es que por razones ob vi as nos remitimos a lo dicho con anterioridad.

Si ha quedado establecida la actual situación del ofendic- en el proceso, y hemos hecho notar su interés innegable, sólo nos resta deducir lo que a nuestro juicio vendría a ser el re me di o de la situación anómala planteada. Tal será el tema a tratar en el siguiente capítulo.

CAPITULO V

I.- NECESIDAD DE UNA MAYOR INTERVENCION DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL.

2.- FORMAS DE LOGRARLO.

C A P I T U L O V

1.- NECESIDAD DE UNA MAYOR INTERVENCION DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL.

Hemos llegado a la parte de nuestro trabajo en que se hace necesario definir en concreto nuestras ideas y plantear, lo que a nuestro juicio debe proceder para la resolución de los problemas hasta aquí expuestos.

En primer lugar, en lo que se refiere a la necesidad de una mayor intervención en el proceso, que nosotros llamaríamos imperiosa, es fácil deducirla, después de los capítulos anteriores.-- Hemos hecho resaltar al estudiar el punto que se refiere al interés de éste en el proceso, que la argumentación principal para descartarlo, es su carácter de particular, aunque en último término protegiendo el interés general se protege el interés del cual es titular el ofendido. Asimismo, hemos sostenido y aceptado la conveniencia del establecimiento del Ministerio Público, al igual que somos partidarios de la protección que éste imparte, lo que se justifica cuando la víctima del delito dada su ignorancia o falta de medios en ciertos casos no sabe hacer valer sus derechos en el curso del proceso. Pero si todo este sistema se ha consagrado en nuestras leyes por el interés que existe de parte de la sociedad de establecer una situación de estabilidad y tranquilidad absoluta, creemos que cuando se rompe el ritmo de la armonía que se ha pretendido lograr, nace la necesidad de encausarla nuevamente y remediar todas las anomalías que se presentan.

En el curso del proceso penal cuando con apego a las normas establecidas, fallando con estricta justicia se llega hasta

el final del mismo y se obtiene la sentencia elaborada por el -- Juez que está revestido por la dignidad que la judicatura le confiere, se puede afirmar que se ha logrado el fin propuesto. Las normas establecidas han cumplido su proposito. Las instituciones creadas llenan sus finalidades. La tranquilidad social está asegurada y el orden y el derecho establecen su imperio. Esta situación delineada es la ideal, y con su consecución establece una posición normal y segura. Pero cuando se rompe la armonía citada y las instituciones no tienden a alcanzar su objeto, desvirtuando la finalidad que se les ha asignado, surge inevitable, en forma imperativa, la indispensabilidad de normar y establecer un orden para remediar las irregularidades existentes. Esto es, lo -- que nos lleva a justificar las modificaciones que propondremos a nuestra legislación positiva en el punto concreto que tratamos. -- Así delineado, debemos entenderlo como una argumentación de fondo, pues en lo que se refiere a razones de carácter práctico y -- que diariamente se nos presentan, en cada momento derivadas del articulado del Código Procesal penal para el Distrito Federal, -- así como el federal, la necesidad se hace más notoria imponiéndose como completa y total.

En efecto, en una controversia de carácter penal, derivado de la delicadeza de los derechos que en ella se pretenden hacer valer, se pugna porque éstos queden completamente a salvo en su logro, y se trata a toda costa impedir que con su violación se -- burlen ciertas garantías que deben ser respetadas y por su importancia han sido plasmadas en la Constitución General de la Repu**bl**ica, que como es sabido, es la base del orden jurídico en que vivimos.

Como a través de las diferentes épocas históricas en que se desenvuelven y desarrollan las sociedades, en la mayoría de los

casos, aquéllos que han ostentado el poder y mando de las comunidades mencionadas, han cometido, abusando de su situación privilegiada, y cubiertos precisamente por ella, infinidad de injusticias sin nombre, lógico resulta pues, que como resultado de ello se refleje en los ordenamientos jurídicos que rigen los destinos de los diferentes grupos sociales, la actitud de defensa que adopta el gremio, para evitar los atropellos e injusticias que enunciáramos, de quién o quienes, en un momento dado asumen el mando o dirección que en todo grupo organizado debe existir. Nuestro país, no ha sido la excepción de la regla, y así podemos comprobarlo, al repasar los textos de nuestros Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal de la misma materia. Haciendo un exámen un poco minucioso del articulado, de los preceptos mencionados, nos daremos cuenta que en la mayoría de ellos atienden a establecer una situación en que se garantice totalmente los derechos de aquél que sea sometido a un proceso penal. Esta tendencia tiene su justificación, pues en épocas anteriores los encargados de administrar la justicia, no teniendo normas a que ajustarse, en repetidas ocasiones por múltiples motivos, no aplicaban el derecho en forma atinada y usaban el puesto público que desempeñaban para obtener fines y satisfacciones personales. Se ha pensado, que con la delimitación de las funciones del Juez, con la creación del Ministerio Público como Institución, y con los ordenamientos jurídicos existentes que rigen el proceso penal, se han satisfecho todas las necesidades que en éste aspecto, la sociedad puede pretender.

Más con ese afán de proteger en primer lugar, al sometido a juicio, se ha descuidado la posición del ofendido y no se ha querido ver la necesidad que también existe, tanto por razones de orden social, como por razones de orden práctico, para que éste sea también completamente protegido por las normas del derecho, así como lo ha sido el que por cualquier circunstancia pudiese -

ser llevado al proceso inculpado por la comisión de un delito.

Si han quedado garantizados los derechos del presunto delinuente, con más razón deben quedar garantizados los de la víctiuma. Si se ha reconocido la necesidad de proteger al que puede resultar culpable de un delito, con mayor fuerza debe reconocerse la necesidad de proteger a aquél que ha sido afectado por la comiusión del mismo. Nuestro derecho positivo en la materia que trataumos garantiza en lo absoluto los derechos del inculpado, pero deuja a nuestro modo de pensar, y casos prácticos se han encargado de comprobarlo, un medio para que sean burlados los derechos del ofendido. Como ya sabemos, el legislador permite por un lado que el Ministerio Público sea el único que puede ostentar la acción upersecutoria y debe al mismo tiempo que representa al interés usocial, la representación del interés del inculpado que queda inucluido dentro del interés común. Descarta, permítasenos la expreusión, por completo al ofendido en el proceso, y llega incluso, a abarcar materias que con anterioridad, eran del dominio absoluto del particular ofendido, como la que se refiere a la reparación udel daño, actualmente considerada como pena pública. Recalcamos uademás, que el Código Federal de Procedimientos Penales, no se le permite, ni siquiera la presentación directa de pruebas ante el uJuez instructor, como lo permite el Código de Procedimientos Penaules para el Distrito Federal. Pero se ha llegado todavía más leujos, al permitir el desistimiento del Ministerio Público en cualuquier momento del proceso, siempre y cuando no se haya llegado a las conclusiones y en caso de llegarse, cuando éstas sean no acuusatorias, tienen los mismos efectos de una sentencia absolutoria. La situación de desamparo en que se deja a la víctima en éstos ucasos, es un hecho que no podemos negar.

De ésta manera, existe una situación de desequilibrio que reusalta a la vista, y surge la imperiosa, como ya lo hemos llamado,

necesidad de que se permita a la víctima del delito tener una ma-
yor participación en el proceso penal. Y que efectivamente así es,
pues no existen argumentos que justifiquen la situación de desi-
gualdad en que se encuentra, el que mayores perjuicios ha sufrido
con la comisión del acto delictuoso. Lo menos que puede pretender
el ofendido, es que se falle o se resuelva su caso con justicia y
equidad, y si ha aceptado por razones ya expuestas, el interés --
público del Proceso Penal y renuncia a una participación intensa--
en el proceso, cuando menos debe aspirar a que se resuelva su ca-
so, por un funcionario que tenga todos los requisitos de carácter
moral y legal, como lo es el Juez, y no por quien dada la esencia
de sus funciones como lo es el Ministerio Público debe tender a --
llevar los procesos hasta la sentencia. De aquí derivamos, que pa-
ra estabilizar y remediar lo apuntado, se hace necesario que el --
ofendido tenga un medio de apoyo naturalmente en un ordenamiento--
jurídico, para evitar quedar desamparado y sin recurso alguno, --
cuando contrariando los más elementales principios de derecho se--
comete una injusticia en su contra. Este medio debe buscarse,
mitiéndosele una mayor participación en el proceso, cuando el --
Ministerio Público haya cesado su función y considere que no hay mo-
tivo para seguir ejerciéndola. Siguiendo así, la línea de conduc-
ta trazada, se obtendrá una mayor equilibrio en el proceso, y se-
dejará mayormente satisfecha la finalidad de éste. Puede induda--
blemente argumentarse en contra, y nos adelantamos a ello, que --
con una moralización de quienes son encargados de conducir el pro-
ceso, se borraría la necesidad que de otra manera aparece, de per-
mitirle al ofendido participar en el mencionado proceso, contra--
riando al permitírsele dicha intervención el sentir de las tenden-
cias modernas, a borrar por completo la actuación del victimado --
en el juicio. Pero como para llegar a ése fin y por ése conducto,
se necesitaría tener a la mano, medios que obligaran a las perso-
nas encargadas de administrar justicia, a tener cualidades que --
son estrictamente personales, como son las de carácter moral, más

fácil es a nuestro modo de ver, permitir en última instancia como así sucedería, que el ofendido participase en forma efectiva en el curso del proceso. Queda así demostrado que se hace necesaria la intervención, del perjudicado directamente en el delito, en el proceso penal, con lo que se borrarían las deficiencias que en éste sentido presenta nuestra vigente legislación.

2.- FORMAS DE LOGRARLA.

Esgrimir argumentos, como se podría hacer, en las cuales se pretendiera que el ofendido tuviese igualdad de medios para promover, que los tiene el Ministerio Público, sería como ya lo hemos señalado adoptar una conducta retrógrada, pues hemos aceptado la conveniencia, derivada del interés general del proceso penal y por las razones en el capítulo correspondiente aducidas, de que sea el Estado por medio de sus organismos especializados, el que se encargue de tutelar la administración de la justicia en ese aspecto. Pero como también hemos señalado que existe una imperiosa necesidad, derivada de la realidad que va a regir, de una mayor intervención en el proceso que estudiamos, por parte del víctimado, se hace necesario concretar en virtud de lo anteriormente escrito, desde que momento debe ser esa intervención y en qué forma debe hacerse.

Los motivos para permitir dicha intervención, ya han sido expuestos, por lo que, nos concretaremos a deducir el modo y forma de lograrla. En primer lugar, debemos hacer referencia a lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimientos Penales en materia Federal, y que ha sido estudiado en el capítulo correspondiente donde se ha hecho resaltar la deficiencia de su redacción. Efectivamente, para mayor comprensión expondremos el conte-

nido del articulado, cuyo texto dice; " La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales". El Código del Distrito de la misma materia ha aceptado una postura diferente y conforme a su artículo 9o, admite la aportación de pruebas directa ante el Juez instructor, haciendose palpable la conveniencia del mencionado artículo, por razones ya mencionadas (1). En ésta situación, debe por consecuencia tratar de permitirse la participación mínima a que tiene derecho el ofendido, lo cual se lograría haciendo una pequeña modificación al artículo citado, dejándolo en igualdad de condiciones, en que está el artículo 9o del Código Procesal del Distrito Federal.

Por lo tanto, para obtener la participación que por derecho debe corresponderle a la víctima del delito, propondríamos que el artículo 141 del Código Federal Procesal quedara redactado de la siguiente forma: " La persona ofendida en el delito podrá proporcionar al Juez instructor o al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño". Configurado así, se establecería una situación, que no destruiría los principios básicos del proceso penal y sí lograría en muchos casos, que el Juez apoyado en dicho artículo emitiera fallos más apegados a la justicia y razón, pues contaría con mayor número de medios para ello. Por otra parte, garantizaría al ofendido que sería escuchado.

(1) Ver capítulo cuarto inciso III de éste trabajo.

do en toda controversia en que se debatieran intereses que en un modo directo le afectaran, a la vez le permitiría acudir al Juez en sus pretenciones, cuando existiesen funcionarios inmorales que representando al Ministerio Público se negasen a escuchar las justas peticiones que la víctima les hiciese.

Pasemos ahora a examinar el modo de lograr la intervención del Ofendido en los casos en que según lo expuesto por los artículos 323 y 324 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, así como el 298 en sus fracciones I y II y el 304 del Código Procesal Penal Federal, se provocan con frecuencia situaciones que deben ser consideradas como anormales por sus consecuencias. Las anomalías que se producen han sido señaladas, cuando hicimos el estudio en particular de los artículos enunciados, por lo que aquí nos concretaremos a indicar el medio o modo que a nuestro juicio remediaría tal situación. Por lo que expondremos a continuación, la redacción que a dichos artículos debe dárseles en nuestro concepto, para lograr la finalidad que desde un principio nos hemos trazado. Veamos, en primer lugar, lo que el Código Procesal Penal del Distrito Federal dice en sus artículos 323 y 324; el primero de ellos dice: " Si el pedimento del Procurador fuese de no acusación, el Juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado". Por su parte el artículo 324 dice: " El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria". Las injusticias a que pueden dar lugar éstos artículos, ya las hemos anunciado; ahora bien, para cerrar ésta salida que burla los derechos del ofendido en el proceso, lo cual, apoyándose en los artículos citados, puede realizarse en cualquier momento, nosotros propondríamos que dichos artículos, el 323 y 324, fuesen redactados de la siguiente manera; "Si el pedimento del Procurador fuese de no acusación, se permitirá que el ofendido dentro de los tres días siguientes presente los datos o pruebas que tiendan a demostrar la culpabilidad del -

acusado, para que si ha juicio del Juez fuesen suficientes para - presumirla, se le otorgue el ejercicio de la acción penal y se le permita llevar el juicio hasta la sentencia dentro del mismo plazo en que el Ministerio Público lo hubiese hecho". Por su parte - el artículo 324 del Mismo ordenamiento para los efectos que hemos señalado quedaría en la forma en que sigue: " En el caso de que - el Juez no considere suficientes las pruebas presentadas por el - ofendido, o que en el término señalado no fuesen otorgadas, sobre seera el proceso, produciendo éste sobreseimiento los mismos efectos que una sentencia absolutoria ". Creemos que redactados en - la forma propuesta, se obtendría un maximo de garantías, tanto para el inculcado como para el ofendido, ya que, de ésta manera se remediarían las deficiencias a que den lugar los proceptos citados. No se lesionaría al procesado en sus derechos, y no podría alargarse inútil e innecesariamente el proceso, pues cuando se -- otorgasen pruebas que no tuviesen fuerza suficiente por su deficiencia, para hacer presumir la culpabilidad, el mismo Juez se encargaría de desecharlas y sobreseer el proceso en la forma indicada.

En cuanto a lo que se refiere a la materia Federal, tenemos que los artículos 298 en su fracción I y II, así como el artículo 304 establecen una situación identica a la que en la actualidad establece el Código del Distrito Federal en sus artículos respectivos, por lo que trataremos de resolver la situación indicada, - en igual forma que lo hicimos en lo que se refiere a los artículos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Dada la estructura especial del artículo 298 del Código Procesal Penal Federal, en donde se enuncian no sólo los dos motivos de desistimiento señalados, sino otros más que nuestro juicio son correctos y procedentes, la modificación tendría que llevarse al - cabo en un artículo siguiente y en forma de excepción.

Desde luego, borraríamos la fracción Segunda del artículo citado, pues somos partidarios de que el Ministerio Público una vez ejercitada la acción penal, no pueda desistirse y llegue invariablemente hasta las conclusiones. Este criterio ha sido seguido en algunos fallos de la Suprema Corte de Justicia, quien ha otorgado su protección, cuando el Ministerio Público se ha desistido antes de las conclusiones, violando algún derecho constitucional que el ofendido tuviese. Esta posición de la Corte fué señalada al hacer el estudio de la acción penal, en la transcripción que del informe de la Primera Sala llevamos al cabo en el capítulo correspondiente.

Por lo que, el artículo 298 quedaría sólo con cinco fracciones anulando la segunda que dice; II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción Penal" y que hemos transcrito para mayor claridad. A continuación del 298, se agregaría el siguiente artículo; " En el caso de la fracción Primera del artículo anterior(I), el ofendido por la comisión del delito por el cual se procesa, tendrá tres días para presentar si los tuviese, datos o pruebas que tiendan a demostrar la culpabilidad del acusado, para que si el Juez las considera suficientes para presumirla, le otorgue el ejercicio de la acción penal y le permita llevar el juicio hasta la sentencia dentro del mismo plazo en que el Ministerio Público lo hubiese hecho". De esta manera no se daría lugar a un fallo injusto y se establecería una situación que dejase satisfechos a los participantes en el proceso, pues se llegaría a una equitativa impartición de la justicia. Por las mismas causas que mencionamos al redactar las correcciones al artículo 323 del Código Procesal del Distrito Federal, hechas renglones arriba en éste caso no se lesionarían los intereses y garantías a que tiene derecho el inculpaado. Por su parte el artículo 304, aunque complemen-

(I) Se refiere al caso de confirmación o formulación de conclusiones no acusatorias por parte del Procurador General de Justicia de la República.

ta la situación actual, no modificaría los efectos de la propuesta, por lo que creemos que dicho artículo no debe sufrir ninguna modificación, si se adopta nuestra redacción, ya que no la perjudicaría en nada, pues solo señala los efectos del sobreseimiento, que en nada desvirtúa lo por nosotros trazado.

Esta en resumen, es la forma que a nuestro juicio procede, para permitirle una mayor intervención al ofendido en el proceso, intervención que no sería ociosa, pues tiende a llenar una finali--dad, que ya hemos señalado.

C O N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S .

De lo sostenido en los capítulos anteriores, podemos deducir las siguientes afirmaciones:

I.- Es innegable el interés del ofendido, en el proceso penal y si nuestra Ley penal positiva, no le tiene en cuenta en lo referente a la dilucidación de la punibilidad del inculcado, procede la reforma a los artículos 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los artículos 141 y 298 en sus fracciones I y II del Código Federal de Procedimientos Penales en la forma propuesta en el capítulo V.

II.- Si el daño lesiona al ofendido, y la ofensa a la sociedad, ambos se hallan en un plano de igualdad y lógicamente se deduce, que teniendo igual interés en el proceso, deben tener semejantes oportunidades para garantizarlo.

III.- Los artículos 323 y 324 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, así como los artículos 141, 298 en sus fracciones I y II y el 304 del Código Federal de Procedimientos Penales dan el carácter al Ministerio Público de árbitro supremo en el proceso, permitiendo a los funcionarios que lo representan, que frecuentemente cometen injusticias, violando en forma alarmante las garantías mínimas a que el ofendido tiene derecho, razón por la cual, los artículos citados, deben ser reformados en su texto conforme a lo propuesto en el Capítulo V.

IV.- Con la intervención del ofendido en el proceso penal en la forma indicada, se complementa el movimiento iniciado por --

nuestro Código Penal en su artículo 29 al darle el carácter de - pena Pública a la reparación del daño hecha por el delincuente.

V.- El otorgarse el ejercicio de la acción penal al ofendido, no sería anticonstitucional, ya que el artículo 21 de la Constitución Política Mexicana, al delimitar las funciones del Ministerio Público, no establece que la persecución de los delitos le corresponda en forma única y exclusiva.

VI.- El ofendido deberá tener intervención como parte en el proceso, pues al ejercer la acción penal, estaría deduciendo una relación de Derecho sustantivo en contra del inculpado, satisfaciendo los requisitos exigidos para ser parte .

VII.- Al ser ostentada la acción penal por el ofendido, no se desnaturalizarían los elementos propios de ella, pues seguiría siendo pública, indivisible e irrevocable.

B I B L I O G R A F I A .

- " Derecho Procesal Penal".- Ernest Beling.
- " El Procedimiento Penal".- Manuel Rivera Silva.
- " Principios de Derecho Procesal Mexicano ".- Juan José Gonzalez Bustamante.
- " Fundamentos de Derecho Procesal Civil".- Couture.
- " Elementos de Derecho Procesal Penal".- Victor B. Riquelme.
- " Derecho Procesal Penal" Niceto Alcalá- Zamora y Castillo.
- " Derecho Procesal Penal" Rafael Fontecilla.
- " Nuestro Proceso Penal".- Julio Acero.
- " El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales".- Abraham - Bartolini Ferro.
- " El Resarcimiento del Daño a las Víctimas del Delito".- Teófilo Olea y Leyva, José M. Ortiz Tirado.